



**UNIVERSIDAD
CIENTÍFICA DEL
PERÚ**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
MÉTODO DE CASO JURÍDICO**

**“LA CONFESIÓN COMO MEDIO PROBATORIO EN EL
PROCESO PENAL”.**

RN. N° 1366 – 2017 LORETO

PARA OPTAR POR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO:

Autores

Bach. Diana Isabela GUEVARA AMASIFUEN.

Bach. Deyanira Yadickza TRIGOZO TRIGOSO.

Asesor

Dr. Aldo Nervo ATARAMA LONZOY.

San Juan Bautista –Loreto- Maynas - Perú

2021

DEDICATORIA

*A Dios que es fuente de sabiduría,
A nuestros padres que son nuestra inspiración,
y nuestra fortaleza constante,
a nuestros hermanos que son apoyo incondicional
y a nuestras familias en general por confiar siempre en nosotros.*

AGRADECIMIENTO

*A la Universidad Científica del Perú,
Y a nuestros docentes
Quienes con sus enseñanzas y dedicación
Contribuyeron en nuestro crecimiento
Profesional.*

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 359 del 19 de agosto de 2022, la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- Dr. Jose Napoleón Jara Martel Presidente
- Mag. Thamer Lopez Macedo Miembro
- Mag. Miguel Angel Villa Vega Miembro

Como Asesor: Mag. Aldo Nervo Atarans Lowrey

En la ciudad de Iquitos, siendo las 09:30 horas del día Viernes 26 de agosto del 2022 en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado para escuchar la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional - Análisis de Método del Caso: "LA CONFESION COMO MEDIO PROBATORIO EN EL PROCESO PENAL. RN N° 1366-2017 LORETO".

Presentado por las sustentantes:

**DIANA ISABELA GUEVARA AMASIFUEN
BEYANIRA YADICKZA TRIGOZO TRIGOSO**

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogada**

Luego de escuchar la sustentación y formular las preguntas, las mismas que fueron respondidas de forma: de manera satisfactoria

El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:

La sustentación es:

Aprobada por mayoría

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.


 Dr. Jose Napoleón Jara Martel
 Presidente



 Mag. Thamer Lopez Macedo
 Miembro


 Mag. Miguel Angel Villa Vega
 Miembro

UNIFICACIÓN	Aprobado (al) totalmente	10 - 20
	Aprobado (al) parcialmente	20 - 30
	Aprobado (al) mayoría	30 - 40
	Disaprobado (al)	40 - 50

PAGINA DE APROBACIÓN

Trabajo de suficiencia profesional “La confesión como medio probatorio en el proceso penal: Recurso de Nulidad N° 1366- 2017 Loreto”, sustentado en acto público el día 26, de agosto del año 2022, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguientes:




Dr. José Napoleón Jara Martel
Presidente del Jurado



Mgr. Thamer López Macedo
Miembro del Jurado



Abog. Miguel Ángel Villa Vega
Miembro del Jurado



Dr. Aldo Nervo Atarama Lonzoy
Asesor



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

El Trabajo de Suficiencia Profesional titulado:

**"LA CONFESIÓN COMO MEDIO PROBATORIO EN EL PROCESO PENAL".RN.
N° 1366 – 2017 LORETO"**

De los alumnos: **DIANA ISABELA GUEVARA AMASIFUEN Y DEYANIRA YADICKZA TRIGOZO TRIGOSO**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **9% de plagio**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 09 de Mayo del 2022.










Dr. César J. Raimel Alarín
Presidente del Comité de Ética - UCP

CRA/114
091-2022

Document Information

Analyzed document	UCP_POSGRADO_2021_TESIS_DianaGuevara_DeyaniraTrigozo_V1.pdf (D135575684)
Submitted	2022-05-05T18:41:00.0000000
Submitted by	Comisión Antiplagio
Submitter email	revision.antiplagio@ucp.edu.pe
Similarity	9%
Analysis address	revision.antiplagio.ucp@analysis.orkund.com

Sources included in the report

W	URL: https://idoc.pub/documents/confesion-en-el-proceso-6nq8rr7ovqnrw Fetched: 2022-05-05T18:43:41.1300000	 1
W	URL: https://vsip.info/la-prueba-codigo-procesal-penalpdf-pdf-free.html Fetched: 2022-01-08T02:44:42.4830000	 9
W	URL: https://idoc.pub/documents/031-la-prueba-en-el-codigo-procesal-penal-de-2004-w1pg8dyylj Fetched: 2022-05-05T18:43:47.7200000	 8
W	URL: https://biblio.dpp.cl/datafiles/3353.pdf Fetched: 2021-11-01T22:19:04.7500000	 4
W	URL: http://www.biblioteca.unlpam.edu.ar/rdata/tesis/e_bufelv657.pdf Fetched: 2020-11-30T20:40:08.4470000	 4
W	URL: https://revistasapientia.organojudicial.gob.pa/index.php/sapientia/article/download/106/76 Fetched: 2022-05-05T18:43:15.9830000	 3
W	URL: http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/3267/T033_40996397_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y Fetched: 2022-02-22T17:24:08.2700000	 2
W	URL: https://library.co/document/z3107wey-confesion-sincera-jurisprudencia-corte-suprema-justicia-republica.html Fetched: 2022-05-05T18:43:39.2470000	 1
W	URL: https://documentop.com/la-confesion-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal-incipp_5a0235e91723dde7ad3157d9.html Fetched: 2022-05-05T18:43:42.5330000	 1

ÍNDICE

	Pág.
ACTA DE APROBACIÓN	02
Dedicatoria	03
Agradecimiento	04
Acta de Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional	05
Constancia de Originalidad del Trabajo de Investigación	06
Indice	08
Resumen	10
CAPÍTULO I:	
1.1. INTRODUCCIÓN	11
CAPITULO II	
MARCO TEÓRICO REFERENCIAL	13
2.1.1 ANTECEDENTES A LA INVESTIGACIÓN	13
2.1.2 DEFINICIONES TEÓRICAS	18
2.1.2.1. Sobre la Confesión como medio probatorio en el Proceso Penal	18
2.1.2.2 Naturaleza Jurídica y Valor Probatorio de la Confesión	25
2.1.2.3. Órgano de Prueba	28
2.1.2.4. Características de la confesión	29
2.1.2.5. Clases de confesión	31
2.1.2.6. Criterios de valoración	34
2.1.2.7. La confesión sincera	43
2.1.2.8. Efectos de la confesión	46
2.1.3. Requisitos de validez de la confesión	50
2.1.3.1. La libertad y la confesión	52
2.1.3.2. La regla de la exclusión probatoria	52
2.1.3.3. Clases de confesión	53
2.1.3.4. Divisibilidad de la confesión	54
2.1.3.5. Retracción de la confesión	54
2.1.3.6. La prueba de la confesión	55
2.1.3.7. DEFINICIONES CONCEPTUALES	56
2.2. EL PROBLEMA	60
2.3. OBJETIVOS	62
2.3.1. Objetivo General	62
2.3.2. Objetivos Específicos	62

2.4. VARIABLES	62
2.4.1. Variable Independiente	62
2.3.2. Variable Dependiente	62
2.5. SUPUESTOS	62
CAPITULO III	
METODOLOGÍA	
3.1 METODOLOGÍA APLICADA	63
3.2 MUESTRA	63
3.3 TÉCNICA E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	63
3.4. PROCEDIMIENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	63
3.5. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO	64
3.6. PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA	64
CAPÍTULO IV	
RESULTADOS	65
CAPITULO V	
DISCUSIÓN	66
CAPITULO VI	
CONCLUSIONES	69
CAPITULO VII	
RECOMENDACIONES	71
CAPITULO VIII	
BIBLIOGRAFÍA	74
CAPITULO IX	
ANEXO 01	76
ANEXO 02	77

RESUMEN

El presente análisis jurídico, trata sobre la confesión como medio probatorio en el proceso penal, esto enfocado y analizado en el Recurso de Nulidad N° 1366 – 2017 – Loreto por los integrantes de la Sala Penal Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, quienes realizaron un ponderado análisis sobre la confesión como medio probatorio y esto abocado directamente en el proceso penal. Así, el objetivo del presente análisis jurídico es analizar de la mejor forma posible la confesión como un mecanismo de prueba dentro del proceso penal, esto devenido del Recurso de Nulidad N° 1366 – 2017 – Loreto, para lo cual se empleó como Materiales y Métodos una ficha de análisis de documentos, analizando una muestra consistente en el Recurso de Nulidad N° 1366 – 2017 – Loreto, a través del Método Descriptivo Explicativo, cuyo diseño fue no experimental ex post facto. De lo cual se ha obtenido como Resultado, que el Colegiado Supremo, ha establecido que La retractación plenaria del imputado carece de toda razón ya que en sede policial en diligencias preliminares declaró hechos diferentes a lo mencionada en juicio oral. En conclusión, de lo analizado en el presente Recurso, el código procesal penal, por lo que es válido mencionar que al establecer como medio de prueba la confesión es necesario que se produzcan ciertas condiciones dentro de ellas algunos requisitos, asimismo según el RN. 1366 -2017 la retractación del imputado en audiencia puede no tomarse como validez según las variantes y condiciones en las que se atraviesa por lo que el juez tiene un arduo trabajo en dicho momento.

Asimismo, la metodología aplicada en el presente trabajo fue el de tipo analítico descriptivo explicativo, a razón de que el instrumento que se ha utilizado fue la ficha de recolección de datos tales como el Recurso de Nulidad mencionada líneas arriba, también el código Procesal Penal entre algunos libros de diferentes autores tales como ejemplo “La Prueba Penal en la Jurisprudencia de los Altos Tribunales de Justicia de Elky A. VILLEGAS PAIVA, Giammpol Taboa Pilco “Código Procesal Penal Comentado Tomo II, entre otros

Palabras claves: confesión, medio de prueba, Recurso, Nulidad, Requisitos, proceso Penal, retractación.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene por finalidad el análisis del Recurso de Nulidad 1366 – 2017 Loreto y que a través de diversas fuentes de estudiosos del Derecho vamos a poder esclarecer ciertos aspectos sobre la confesión y su actuación dentro del Derecho Penal actual, pues la intención del presente trabajo también es la de poder ayudar en fijar los aspectos o requisitos que se deben tomar en cuenta cuando se aplica la confesión de una persona en este caso la del imputado, siendo así que a través de la búsqueda de fuentes y medios de prueba así como su ofrecimiento, admisión, actuación y valoración se encuentra sujeta a principios y reglas pues la confesión es un acto procesal en el que caería quizá la pregunta ¿si debemos confiar o que tan confiable es la confesión? pues dentro de esta investigación vamos a poder dilucidar los parámetros, requisitos y principios para la aplicación correcta de la confesión como medio de prueba.

Asimismo podemos mencionar que dentro del proceso penal se desarrolla una actividad del poder público tendente al descubrimiento de los delitos, identificación de los responsables y aplicación de las consecuencias jurídicas de la infracción penal incluyendo la reparación del daño a la víctima, pues esto claramente estaríamos hablando de la confesión, siempre y cuando esta sea obtenida lícitamente dentro de los parámetros que la ley contempla y mediando siempre los requisitos y principios de las que los administradores de justicia no se pueden separar.

Entonces, de los ya mencionado líneas arriba y hemos comentado sobre la confesión en tal sentido hacemos un punto aparte y siguiendo dentro del tema de análisis hacemos mención también sobre las Resoluciones y la falibilidad humana, el legislador establece en la ley procesal un conjunto de medios impugnatorios que tienen en común buscar su reexamen y obtener una reforma en la decisión judicial impugnada, convirtiéndose de esta manera en una garantía fundamental del ciudadano a fin de obtener el resultado con el cual va a satisfacer su pretensión y obtener una correcta administración de justicia. Pero no todas las resoluciones judiciales se pueden impugnar; solo se impugnan las previstas en la ley procesal (Principio de Taxatividad) y cada resolución judicial

tiene su medio impugnatorio apropiado (Principio de Pertinencia), todo esto referido a las decisiones del Juez durante la tramitación del proceso penal.

Ante tal situación hay que definir con responsabilidad a lo que se refiere el recurso de nulidad, entendiéndose que, es un medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios que se ejercitan en el procedimiento penal peruano. El recurso de nulidad, tiene un doble carácter así como también podemos mencionar que es una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto procesal deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo, el Recurso de Nulidad podemos encontrarlo debidamente citada en el art. 292 del Código Procedimientos Penales.

Ahora bien, el objetivo del Recurso de Nulidad se circunscribe a las impugnaciones dirigidas contra los defectos de lugar, de tiempo o de forma que pudieren afectar a alguna resolución en sí misma, quedando por lo tanto excluidas de dicho ámbito aquellas irregularidades que afecten a los actos procesales que la precedieron.

Ahora bien, si ingresamos a la confesión como medio probatorio podemos indicar que el proceso penal tiene como uno de sus objetivos la búsqueda de la verdad material la cual solo puede ser acreditada en el proceso a través de las diversas fuentes y medios de prueba que se hagan valer en él, en tanto es la prueba la que permite fijar los hechos a la que el juez, en su sentencia, aplicará el Derecho, siendo así, la búsqueda de fuentes y medios probatorios, así como su ofrecimiento y en tal caso la Confesión, su actuación, admisión y valoración se encuentra sujeta a principios y reglas, los cuales en la presente investigación a través de un gran análisis de los diferentes textos y normas que hemos podido recopilar para poder plasmarlo dentro de esta humilde pero eficiente trabajo.

CAPÍTULO II

MARCO REFERENCIAL

2.1 MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

2.1.1 ANTECEDENTES A LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a la Confesión

La Declaración Americana sobre Derechos Humanos que en su Art. 8 inc. 3 prescribe que “La confesión del imputado solamente es válida si es hecha sin coacciones de ninguna naturaleza.” Asimismo, el Art. 14 inc. 3º, letra g, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que toda persona acusada de un delito tiene derecho a “no ser obligada a declarar contra sí misma ni confesarse culpable”. Nuestro actual código procesal penal, si bien en su Título II habla de los medios de prueba, e incluye en su capítulo I la confesión. Desde una perspectiva general es una declaración auto inculpatória del imputado que consiste en el expreso reconocimiento que formula el haber ejecutado el hecho delictivo que se le atribuye.

Como declaración que es debe reunir un conjunto de requisitos externos - sede y garantías - e internos - voluntariedad o espontaneidad y veracidad con su comprobación a través de otros recaudos de la causa - (Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, fundamento jurídico 19).

- En el Recurso de Nulidad N° 1609-2010-Huánuco se consideró que el encausado cuestiona el extremo que declaró su responsabilidad penal por los hechos imputados, alegando insuficiencia probatoria; que, sin embargo, dichos agravios carecen de fundamentos, en tanto que él se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral y conforme al Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, en el procedimiento de conformidad procesal no puede agregarse ni reducir los hechos o circunstancias descritos por el fiscal y aceptados por el imputado y su defensa, tampoco pueden pronunciarse acerca de la existencia o no de pruebas o elementos de

convicción (fundamento jurídico 3). En el caso de autos, el acusado realizó una declaración motu proprio, en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor, y durante un acto público reconoció su responsabilidad, por tanto, no se infringió su derecho a la no autoincriminación, sino que es un reconocimiento de culpabilidad permitido por ley y que, en todo caso, hizo uso del ejercicio de su libertad de autodeterminación (fundamento jurídico 4).

- En el Recurso de Nulidad N° 2642-2014-Lima se consideró que en el caso de autos no cabía admitir la conclusión anticipada, puesto que en la sesión del juicio oral, el imputado, al ser preguntado respecto de considerarse responsable de los hechos materia de acusación -conclusión anticipada del proceso-, respondió afirmativamente; no obstante, al momento de tomar la palabra su defensor, luego de aceptar la conformidad de su patrocinado, pidió que se tomará en cuenta la versión exculpatoria de este, en tanto que desconocía la edad real de la agraviada, pues creía que contaba con quince años de edad, y que la relación sexual mantenida fue de mutuo acuerdo y con consentimiento de la menor, más aún que no se le hallaron signos de violencia física (fundamento jurídico 2.3). Lejos de solicitar a la defensa aclare la contradicción suscitada o explicara al imputado sobre el carácter del asentimiento efectuado, el Colegiado Superior emitió la sentencia conformada, lo que constituye un error del órgano judicial que la Fiscalía presente en el acto tampoco advirtió (fundamento jurídico 2.4). En consecuencia, se ha incurrido en causal de nulidad insalvable, por lo que, corresponde declarar la nulidad de la venida en grado para que se inicie el juzgamiento y se emita un pronunciamiento arreglado a ley (fundamento jurídico 2.5).

- En el Recurso de Nulidad N° 472-2010-Apurímac se consideró que, en lo concerniente a la situación jurídica del encausado, la prueba de cargo es sólida: fue capturado en flagrancia delictiva cuando integraba un grupo de personas que transportaban droga en sus mochilas. La ocurrencia policial y el acta de registro e incautación, en concordancia con los dictámenes

periciales químicos y de balística forense, son definitivos. En su manifestación prestada con asistencia del fiscal y de su abogado defensor, admitió los cargos, aunque trató de minimizarlos alegando que ocasionalmente integró el grupo de “mochileros” y que, luego de aceptar, los sujetos le dijeron que, si se escapaba, lo matarían. La alegación de que fue maltratado por la policía para que admita los cargos no tiene base material. Las lesiones levisimas que presenta no fueron inferidas en el acto de su declaración, sino con motivo de su captura. En sede sumarial y plenarial, retractándose, afirmó que fue amenazado por “Sihuas”, el líder del grupo, para que traslade parte de la droga que ellos transportaban. Empero, tal versión no tiene el menor fundamento probatorio -es claro, por lo demás, que toda versión excluyente de responsabilidad, habiéndose acreditado la materialidad del transporte de droga en este caso, debe ser probada por quien la alega, lo que no ha sucedido en el presente caso- (fundamento jurídico 8).

EVOLUCION DEL VALOR PROBATORIO DE LA CONFESIÓN:

En la edad media y comienzos de la moderna a la confesión se la llamó la “REINA DE LA PRUEBAS”. Para la antigua doctrina, la confesión bastaba para dar por demostrado el cuerpo del delito. Si el sospechoso no confesaba en forma espontánea se utilizaban medios violentos para averiguar la verdad, como la tortura. La filosofía del siglo XVIII, marca un nuevo rumbo al consagrar el respeto a las personas y a la libertad individual.

la época de las grandes Codificaciones, era claramente inquisitivo. Ello se manifiesta, especialmente, en su carácter secreto, en la asunción por parte del juez de las labores de acusación, investigación y enjuiciamiento, en la patente desigualdad entre las partes en perjuicio del imputado y en la vigencia del sistema de prueba tasada, en el que el medio de prueba que cobraba mayor protagonismo era la confesión, que podía ser obtenida haciendo uso de la tortura.

El fundamento de esto último se encontraba en la influencia del proceso canónico en el proceso penal. El imputado que tiene la consideración de presunto delincuente es un pecador y, como tal, debe confesar su culpa, no ante Dios, sino ante la justicia de los hombres y, si para ello es necesario, se le conmina a hacerlo mediante el tormento. Esto encuentra explicación en tanto que el sistema procesal inquisitivo del Antiguo Régimen tomaba como punto de partida la presunción de culpabilidad: el tormento o en general cualquier medida destinada a obtener una declaración autoinculpatoria que pudiera servir para fundamentar por sí sola una sentencia de condena no era sino la consecuencia de la existencia de una serie de prejuicios acerca de la culpabilidad del imputado. Muestra de ello es que la confesión solo tenía valor probatorio cuando era inculpatoria, siendo en este caso la prueba decisiva, pero no se le otorgaba valor alguno cuando el reo mantenía su inocencia. Incluso en este caso no se eliminaba totalmente la posibilidad de condena, ya que era suficiente justificarla sobre la base de meras sospechas de culpa.

Es precisamente en este aspecto donde se han producido uno de los avances más importantes de nuestro sistema procesal: el establecimiento de normas que impiden que el procesado sea obligado a colaborar en la averiguación de los hechos, puesto que se presume que es inocente del delito que se le imputa.

Ciertamente, la idea de colaboración en el esclarecimiento de los hechos presupone la idea misma de culpabilidad, pues se pretende con ello que el imputado declare su participación en los mismos y no entorpezca la investigación. Así, antes de las reformas legislativas habidas al respecto a lo largo del siglo XIX, el sujeto procesado o simplemente, sospechoso de la comisión de un delito- estaba sometido a determinadas actuaciones procesales durante la fase sumarial que ponían de manifiesto su deber de colaboración con la justicia, puesto que todas ellas estaban dirigidas a obtener su confesión: si se declaraba culpable recibiría beneficios en relación con la pena; se le tomaba juramento antes de prestar declaración, en tanto no se le reconocía un derecho al silencio y a no declarar contra sí mismo en los términos en los que hoy lo conocemos; se le sometía a “indagación” (diligencia que consistía en dirigirle preguntas capciosas, engañosas o sugerentes, a fin de hacerle incurrir en

contradicciones que posteriormente pudieran ser utilizadas como indicios de cargo), al trámite de la “confesión con cargos” (el juez le exponía todos los indicios reunidos contra él para que alegara lo que estimara oportuno) y, por último, en los casos de delitos muy graves, el procesado podía ser sometido al tormento como último recurso para obtener su confesión.

Esta última institución, la del tormento, no constituía una prueba en sí misma considerada, sino un medio para obtener la confesión, que era la prueba plena fundamental. Por ello, la confesión prestada con ocasión del tormento no era válida, puesto que era consecuencia inmediata del dolor que le producía tal medida - físico o, en caso de tratarse del primer grado de aplicación, moral, entendido como temor o miedo ante la expectativa de ser sometido a un instrumento de tortura-, de tal modo que el sujeto tenía que ratificarla, al menos, veinticuatro horas después en presencia judicial, concediéndole así un valor probatorio irrefutable.

Pero todavía hay un dato más que apoya la idea de que el proceso penal durante el Antiguo Régimen no solo desconocía la presunción de inocencia, sino que partía del presupuesto contrario, de la presunción de culpabilidad: una vez practicadas todas las diligencias encaminadas a la obtención de la confesión del imputado, y sin que estas hubieran alcanzado un resultado satisfactorio, si al juez le quedaban dudas acerca de la culpabilidad, no solo no pesaba sobre él la obligación de absolver al acusado, sino que tenía la posibilidad de dictar una sentencia condenatoria considerando probado un delito menos grave del que había sido objeto de acusación.

El sistema de probanzas y presunciones del Derecho de los siglos XIII a XVIII estaba construido precisamente para condenar tan solo con indicios de culpa, para lo cual, por un lado, los indicios servían como base para poner en práctica el mecanismo tendente a obtener la confesión del reo indiciado, bien de modo espontáneo o bien por medio del tormento; y por otro lado, podían considerarse como bastantes para producir la *semiplena probatio*, en virtud de la cual el juez no podía imponer al reo la pena legal ordinaria prevista para el delito, que solo se imponía tras la *plena probatio*, pero sí podía imponerle una pena

extraordinaria, moderada según el arbitrio del juez (“pena arbitraria”), aunque menor que la ordinaria.

Por último, gracias al principio de desigualdad en y ante la ley penal, los integrantes de los estamentos privilegiados, amparados por la fama u honra que les deparaba el hecho de serlo, gozaban ciertamente de una presunción protectora contra los indicios de culpabilidad (salvo en los delitos de lesa majestad divina y humana), pero por el mismo mecanismo la simple existencia de algún indicio de culpa contra los miembros del estado.

2.1.2 DEFINICIONES TEÓRICAS

2.1.2.1. Sobre la Confesión como medio probatorio en el Proceso Penal

❖ La Confesión.

La confesión es la manifestación espontánea que hace el acusado ante la autoridad judicial, mediante la cual reconoce ser autor, cómplice o encubridor de un delito.

La confesión para constituirse como tal debe darse cuando el imputado acepta los cargos o la imputación presentada por el fiscal. Sin embargo, se brinda garantías a esta aceptación para darle valor probatorio cuando es debidamente corroborada con otros elementos de convicción. La autoincriminación es insuficiente para sustentar una condena porque puede darse el caso que se reconozca el delito y no haya información adicional que confirme la confesión. Se deberá establecer que la confesión sea dada libremente, es decir que no haya, por ejemplo, violencia física o psicológica de por medio. Además, se debe apreciar que el confeso esté gozando de facultades psíquicas normales y que la confesión sea prestada ante el juez o el fiscal, pero siempre con presencia de su abogado defensor. Si no se cumplen estas garantías perderá mérito probatorio (artículo 160 del NCPP).

Giammpol Taboada Pilco; La declaración del imputado es un género que abarca tanto la declaración autoinculpatoria confesión y conformidad como la declaración exculpatoria. En resumen, las manifestaciones del imputado frente

al delito pueden ser de tres maneras: a) como declaración, que puede ser autoinculpatoria o exculpatoria; b) como confesión, equivalente a la declaración autoinculpatoria; y c) como conformidad, con los hechos, con su calificación jurídica, con la pena y reparación civil. En resumen, cuando la declaración del imputado es autoinculpatoria, técnicamente será una confesión, la cual, por cierto, debe encontrarse corroborada con otros elementos de convicción para calificar como medio de prueba.

La conformidad¹ es una especie de confesión que se produce cuando además de aceptar su participación en el acto delictivo que se le atribuye, también contiene la conformidad con la calificación jurídica de los hechos confesados, con la pena y la reparación civil, en cuyo caso se dictará una sentencia condenatoria, sea a través del proceso especial de terminación anticipada antes del juicio (artículo 468 del Código Procesal Penal de 2004) o a través de la conclusión anticipada al inicio del juicio (artículo 372 del Código Procesal Penal de 2004). En la conformidad procesal, el imputado admite los hechos objeto de acusación fiscal. Solo se le pide, si así lo estima conveniente y sin necesidad de una explicación o un relato circunstanciado de los hechos que es lo típico de una declaración ante la autoridad de cara a la averiguación de los hechos o a la determinación de las afirmaciones de las partes, según la etapa procesal en que tiene lugar, aceptar los cargos y una precisión adicional acerca de las consecuencias jurídico - penales, a fin de obtener un pronunciamiento judicial inmediato, una sentencia de conformidad (Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, fundamento jurídico 19).

Se pone notorio de este modo que el pensamiento que conquistaba la creación de la certeza judicial era fundamentalmente la de entender que existía un deber jurídico del sujeto procesado de ayudar en la investigación de los hechos delictivos y de su intervención en ellos. Y esto por algunos motivos fundamentales: En la cima de ello, porque la finalidad postrimera atribuida al proceso era la búsqueda de la verdad por encima de cualquier otro tipo de interés

¹ Giampol Taboa Pilco “Código procesal penal comentado Tomo II,” Gazeta Jurídica, Lima, 2020, pg. 160.

o derecho que pudiera corresponderle al imputado. Para Ferrajoli, esta es una de las diferencias fundamentales entre los sistemas inquisitivo y acusatorio. Para este autor, si bien ambos sistemas persiguen el mismo fin (la obtención de la verdad), en el primero ese fin justifica los medios (cualquier medio de obtención de la verdad es útil para obtener la certeza, siendo las garantías procesales, especialmente la defensa, meros obstáculos), mientras que en el segundo el fin solo se justifica por los medios utilizados para su consecución, ya que se trata de un sistema basado en las garantías del imputado. En segundo lugar, porque resulta evidente el desconocimiento de la presunción de inocencia como criterio inspirador del proceso. Solo la consideración del mero sospechoso como autor de un delito desde el mismo momento de su aprehensión, explica la aplicación de medidas como la indagatoria, la confesión con cargos o, como medida más dramática, el tormento. La necesidad de conseguir a toda costa que el procesado llegara a la fase plenaria del proceso “convicto y confeso” determinaba la utilización de todos los medios al alcance del aparato judicial para lograr dicha finalidad.

La **confesión sincera** debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, salvo que se trate de los delitos previstos en los artículos 107º, 108º, 148º-A, 152º, 153º, 153º-A, 173º-A, 174º, 177º, 186º, 188º, 189º, 196º, 200º, 296º, 296º-B

LA CONFESIÓN.

- Mittermaier², al analizar los motivos de la confesión, señalaba que la sociedad “nunca se muestra más convencida de la culpabilidad del acusado, que cuando sabe que ha emanado de él una confesión completa”, por ello, el desarrollo histórico del proceso penal ha demostrado la marcada tendencia, de quien oficia de instructor, en lograr por cualquier medio y a cualquier precio la aceptación o el reconocimiento de los hechos inculpativos por parte del imputado, muchas veces con

² Jorge A. PÉREZ LÓPEZ “La Prueba en el Código procesal penal de 2004,”, Gazeta Jurídica, Lima, 2012, pg. 197.

manifiesto desprecio y menoscabo a su libertad y dignidad; haciéndose uso, de manera formal, de la violencia en todas sus manifestaciones, como sería el caso de la tortura y amenaza propios del sistema inquisitivo puro (vigente durante los siglos XIII al XVIII), en el que la búsqueda de la verdad histórica del caso, a través de la reconstrucción fáctica “de primera mano” por el mismo agente infractor llevó a considerar a la confesión como prueba plena, directa y suficiente (“la reina de las pruebas”, principal prueba o la probatio probatissima) pese a contrariar tal acto, el natural “instinto de conservación de inocencia” o la “esperanza de exculpación” del imputado en el proceso, en la experiencia común de que todo hombre de sano juicio evita y rechaza aquello que pueda causarle perjuicio.

Con la irrupción del pensamiento liberal en el proceso penal reformado del siglo XIX se abrió paso a la idea de que el imputado debía ser reconocido como un sujeto procesal dotado de derechos autónomos en el proceso, y que podía hacer valer sus facultades, derechos y garantías constitucionales desde el momento mismo en que se le atribuía participación en un hecho punible. Esta posición provenía de la consideración estricta del principio de presunción de inocencia o de no culpabilidad que superaba aquella concepción inquisitiva que tendía a ver al imputado como un objeto del procedimiento y de la investigación judicial, o sea, como una fuente de información destinada a la averiguación de la verdad material.

La evolución del Derecho Procesal Penal y, en especial, de la doctrina de los derechos y garantías del procesado, lleva a afirmar en la actualidad que la confesión es insuficiente para dictar una condena, o mejor, para destruir la presunción de inocencia. A esto hay que añadir la evolución de la ciencia y la técnica: a medida que en el proceso penal se han ido utilizando métodos científicos para el descubrimiento de la verdad, la confesión ha ido perdiendo eficacia. No obstante, todavía se mantiene un marcado interés por lograr la confesión del inculpado, tres razones explican este fenómeno según Cafferata Nores.

- 1) El juez teniendo una confesión se siente más tranquilo al dictar una sentencia condenatoria;
- 2) No es el juez quien condena al imputado, sino que es el mismo imputado que confesando se condena, asimismo; y
- 3) La confesión lleva a la sociedad, a la opinión pública, a una impresión indubitable de la justicia del pronunciamiento; la comunidad frente a un imputado confeso no duda normalmente de la corrección de la sentencia.

En nuestro medio, Cubas Villanueva señala que el uso y abuso exagerado de la confesión frente a un hecho delictivo no solo correspondía a la Policía Nacional³, encargada de la investigación preliminar (institución interesada en encontrar “un culpable” que se autoinculpe mediante una confesión), sino también a los magistrados que se preocupaban demasiado por “arrancar” una confesión; esto ocurría, inclusive, cuando existían otras pruebas fehacientes en el expediente sobre la comisión del delito y la responsabilidad del procesado, pese a lo cual se insistía, una y otra vez, que el acusado diga la verdad y señale si era el autor del delito.

La confesión se encuentra regulada en el artículo 160 del Código Procesal Penal de 2004⁴ como un medio de prueba, consistente en el reconocimiento sincero y espontáneo de los hechos inculporios por la persona sobre quien recae una imputación formal imputado, y que para su validez y eficacia requiere ser confirmado con el resto de material probatorio actuado válidamente en el proceso penal instaurado en su contra. De ser considerada antes prueba plena, ahora “es un medio de

³ Lo mencionado conllevaba a que la actividad investigadora de la Policía Nacional sea constantemente puesta en tela de juicio por los abogados defensores, que en la mayoría de los casos sostenían, con razón o sin ella, que se habían logrado declaraciones utilizando la violencia contra los inculporios.

⁴ Artículo 160 del Código Procesal Penal de 2004 1. La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión de los cargos o imputación formulada en su contra por el imputado. 2. Solo tendrá valor probatorio cuando: a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; y, c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado.

prueba más, pero no cualquiera”, pues siempre su presencia dará un plus de certeza para sustentar una sentencia condenatoria⁵.

Al realizar un análisis de la confesión podemos distinguir entre el examen formal, que versa sobre su integridad y su libre producción o, por el contrario, si es constreñida o sugerida, y el examen material, referente a su motivo. Convincente resulta la confesión nacida del arrepentimiento, de la conciencia de la culpabilidad o, sencillamente, de la resignación ante lo inevitable. Mucho menos lo parece la que surge de sentimientos extraños a la verdad de los hechos: el enternecimiento o la depresión a consecuencia de prolongados interrogatorios; la esperanza de obtener la clemencia de los jueces; el deseo de aparecer en asuntos sensacionales; la necesidad instintiva de efusión ante actos que han producido una fuerte impresión; la venganza contra un cómplice o, al contrario, el deseo de encubrirlo, entre otros móviles. Resulta importante, pues, conocer el motivo que ha determinado la confesión, para apreciar la credibilidad de esta.

A diferencia del Código de Procedimientos Penales de 1940, el Código Procesal Penal de 2004 (en adelante, CPP) define la confesión y establece las condiciones y criterios para que el juez le otorgue valor probatorio. La confesión debe consistir en la admisión, por parte del imputado, de los cargos o imputación formulada en su contra.

Para Manzini, la confesión consiste en cualquier voluntaria declaración o admisión que un imputado haga de la verdad de los hechos o circunstancias que importen su responsabilidad penal, o que se refieran a la responsabilidad o a la irresponsabilidad de otros por ese mismo delito. Sería la expresión voluntaria y libre del imputado por la que reconoce y acepta ante el tribunal su responsabilidad por el hecho que se le atribuye, la cual puede ser total o parcial. Para Parra Quijano⁶ la confesión es la declaración del acusado (en sentido genérico), por la cual narra o reconoce ser el autor de unos hechos que la ley

⁵ Giammpol TABOADA PILCO – Código procesal penal comentado Tomo II,”, Gazeta Jurídica, Lima, 2020, pg. 215

⁶ Jairo PARRA QUIJANO. Manual de Derecho probatorio. 3ra. Edición, del Profesional, Bogotá, 1992, pg. 180.

penal describe como delito. En nuestro medio, para Mixán Mass⁷, la confesión en el procedimiento penal es un acto procesal que consiste en la declaración necesariamente personal, libre, consciente, sincera, verosímil y circunstanciada que hace el procesado, ya sea durante la investigación o el juzgamiento, aceptando total o parcialmente su real autoría o participación en la perpetración del delito que se le imputa.

De lo mencionado líneas arriba, se entiende por confesión, la declaración que en contra de sí hace el imputado, reconociéndose culpable del delito y demás circunstancias. En rigor, la confesión importa la admisión del procesado de haber cometido una conducta penalmente típica, aun cuando contenga alegaciones encaminadas a atenuar o a excluir la pena⁸, es el reconocimiento formulado libre y voluntariamente ante la autoridad competente por el imputado, acerca de su participación en el hecho que funda la pretensión represiva.

ya deducida en su contra. Se la suele denominar confesión simple y llana, si se admite el hecho principal pero sin incorporar una circunstancia de atenuación, justificación o exculpación; en tanto que se la llama confesión calificada si se le añaden circunstancias capaces de excluir o atenuar la responsabilidad penal (por ejemplo: maté, pero violentamente emocionado); en esta última hipótesis es posible, si se acredita (por elementos objetivos independientes) la inexistencia de la disculpa, aceptar el reconocimiento de participación en el hecho y valorarlo como prueba de cargo.

La confesión, como vemos, puede ser manifestada como narración de los hechos o como aceptación de la verdad de los cargos formulados. Se muestra como una decisión voluntaria del imputado, que implica no solo el haber optado por manifestarse sino también de hacerlo en su contra; y en ese preciso momento puede ser que adquiera el deponente, en virtud de la autoincriminación, la calidad de imputado, si es que esta no se obtuvo con

⁷ Florencio MIXÁN MASS. La prueba en el procedimiento penal. Ediciones jurídicas, Lima, 1999, pg. 59.

⁸ Alberto Néstor CAFETZÓGLUS. Delito y confesión. Hammurabi, Buenos Aires, 1982, pg. 29

anterioridad, por el hecho de haber sido detenido o sindicado como autor o partícipe del hecho delictuoso⁹.

Mittermaier sostenía que no hay nada más natural que dar crédito al acusado, cuando se refiere a las observaciones de sus propios sentidos, ya que mejor que nadie conoce el secreto de todas las circunstancias del crimen, mas no es exacto que este solo testimonio produjera la convicción del juez.

Entendemos que el artículo 160 del CPP regula tanto los casos de confesión, en conjunto con la existencia de otras pruebas de cargo autónomas o directas, y la confesión como única prueba directa rodeada de elementos de convicción que la sostienen.

2.1.2.2. Naturaleza Jurídica y Valor Probatorio de la Confesión.

La declaración del imputado, como regla general, constituye un medio de información de los cargos objeto de imputación criminal y de los derechos que le asiste al investigado; asimismo, es un medio de defensa de la misma opinión es Juan Montero Aroca¹⁰, expresión del derecho a la no autoincriminación (nemo tenetur edere contra se, es decir, nadie está obligado a declarar en su contra), tanto en su dimensión negativa de abstención de declarar, como en su dimensión positiva de aceptación de declarar, sin prestar juramento de decir la verdad o promesa de honor.

La confesión en un sistema acusatorio adversarial es vista como una decisión estratégica, en miras a obtener beneficios prémiales concretos, como la utilización de diversas salidas alternativas de solución del conflicto jurídico-penal, permitiendo en algunos casos evitar la condena, previa reparación efectiva del daño al agraviado (como en el principio de oportunidad), en otros casos, la imposición de condena pero con reducción de la pena, sin necesidad de exponer el caso a juicio público (como en la terminación anticipada del proceso). La perspectiva objetiva de la confesión como estrategia de defensa técnica, no descarta de plano que tal reconocimiento de los hechos delictivos por parte del

⁹ Eduardo M JAUCHEN. Tratado de la prueba en materia penal. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2004, pg. 232.

¹⁰ Juan Ver MONTERO AROCA. Principios del proceso penal. Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pg. 157

imputado pueda derivar de un plano subjetivo de profundo y sincero arrepentimiento¹¹.

Si la libre declaración del imputado contiene la admisión de la imputación formulada en su contra, confirmada con el material probatorio actuado en el proceso, se convierte en medio de prueba (artículo 160 del CPP), que permite la realización de los principios de economía, celeridad y eficacia procesal.

evitando las complicaciones procesales que pudieran presentarse en la búsqueda de la verdad de la hipótesis acusatoria. La confesión como manifestación de la libertad y voluntad del imputado, puede sin lugar a dudas ser considerada como medio de prueba tal como se ha reconocido de lege lata en la codificación procesal; sin embargo, al consistir en una autoincriminación necesita ser corroborada con otros medios de prueba a fin de establecer un grado de convencimiento¹².

La confesión es un medio de prueba, por ello, como todas las pruebas producidas en el proceso penal, deberá ser valorada. A tal fin, cabe señalar algunos aspectos: a) Es preciso, en primer término, verificar si la confesión reúne los requisitos mínimos para ser considerada válida; solo la respuesta positiva a esta interrogante permitirá seguir adelante; b) Es necesario destacar, asimismo, que la confesión, por regla general, es contraria al instinto de conservación, porque es una declaración contraria a quien la formula; por eso, se deberá analizar rigurosamente las causas de su producción y las formalidades de su obtención; c) No es admisible, en el proceso penal moderno, la idea de la indivisibilidad de la confesión; d) Es preciso verificar la sinceridad del reconocimiento de culpa, lo cual abarcará no solo la preocupación por la capacidad mental del confesante, sino también la inquietud por su propósito de confesar la verdad; e) El hecho confesado tendrá que ser posible, verosímil, coherente y concordante con otros medios de prueba; f) La eficacia probatoria de la confesión estará directamente relacionada con que sea circunstanciada (lugar, tiempo y modo), tal aspecto puede ser decisivo en el momento de su

¹¹ César HINOSTROZA PARIACHI. La confesión sincera en el proceso penal y su tratamiento en el nuevo Código Procesal Penal. APECC, Lima, 2005, pg. 179-182.

¹² Alonso Raúl PEÑA CABRERA FREYRE. Exégesis del nuevo Código Procesal Penal. Rodhas, Lima, 2006, pg. 439.

valoración; y, g) En caso de que se produjera una retractación posterior, habrá que atender a la calidad de las razones del cambio de posición y a su credibilidad objetiva y subjetiva.

Es importante señalar que la confesión como medio de prueba no es de admisión unánime por parte de la doctrina, en la medida, que el imputado no puede ser considerado como una fuente de prueba que pueda sostener la imputación criminal, en tanto, a él le asiste la presunción de inocencia, donde su declaración solo puede tener efectos válidos en razón de su irrestricto derecho de defensa; de otro lado, al imputado no le asiste el deber de declarar, de aportar prueba en su contra y además tiene el derecho de guardar silencio¹³. Claus Roxin¹⁴ plantea que la confesión no es un medio técnico de prueba en puridad, pues el imputado tiene derechos constitucionales como los relativos al silencio¹⁵, a la libre declaración y a la no autoincriminación (garantías subjetivas).

Como bien manifiesta Ferrajoli, “la confesión, que en el sistema inquisitivo es arrancada por cualquier medio pero vinculada legalmente al juicio, en el sistema acusatorio y Sistema

está sujeta a una larga serie de reglas de formación, como la espontaneidad, la no incidentalidad, la univocidad, etc., y sin embargo, carece de todo valor decisorio, más exactamente, no puede tener ningún valor probatorio si no va acompañada de otro elemento de juicio”¹⁶; es por ello, que el valor probatorio de la confesión ha sido regulado en el artículo 160.2 del CPP.

Hoy a nivel doctrinario se considera a la confesión como “un indicio importante o principio de prueba que debe ser confirmada por otros medios”¹⁷. La confesión en nuestro ordenamiento jurídico es un elemento de prueba y debe ser valorado con arreglo a la sana crítica (referida a que el juzgador no podrá tomar una parte

¹³ Alonso Raúl PEÑA CABRERA FREYRE. Exégesis del nuevo Código Procesal Penal. Rodhas, Lima, 2006, pg. 439.

¹⁴ Citado por José M. ASECIO MELLADO, La prueba prohibida y la prueba preconstituida. Trivium, Madrid, 1986, pg. 133 y ss.

¹⁵ El imputado tiene derecho a no declarar sin que de aquello puedan extraerse consecuencias negativas en su contra; si el imputado decide guardar silencio, no puede, a partir de ello, concluirse su culpabilidad, puesto que lo que ejerce es un derecho (reconocido por el inciso 2 del artículo 87 del Código Procesal Penal) que desde un inicio debe ser informado al justiciable por la policía o el representante del Ministerio Público, ya que el común de las personas ignoran que pueden usar del silencio como defensa y que ello no les causará perjuicio alguno. El derecho a mantenerse silente puede ser ejercido de modo absoluto (no se declara) o parcial (negativa a declarar respecto a determinado aspecto) y es de carácter disponible, de modo tal que si –luego de producida la negativa– el imputado desea declarar, podrá hacerlo sin ninguna restricción.

¹⁶ Luigi FERRAJOLI. Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Trotta, Madrid, 1995, pgs. 609, 610 y 612.

¹⁷ Fernando GÓMEZ DE LIAÑO. La prueba en el proceso penal. Forum, Oviedo, 1991, pg. 101.

de ella que aparezca sincera, rechazando las demás) y al criterio de conciencia de los jueces, debiéndose apreciar como una unidad. En nuestra legislación, la confesión sincera del procesado es considerada también como un supuesto de atenuación para la graduación de la pena.

Actualmente la confesión está siendo progresivamente desplazada por otras pruebas de carácter científico con las que se puede lograr mayor grado de certeza. Frente a ella, el juez penal no queda dispensado del deber de proseguir la investigación, al punto de que puede aún apartarse de la confesión, declarándola insuficiente, falsa, etc.; en suma, esta no exime al magistrado del deber de investigar la verdad real.

2.1.2.3. Órgano de Prueba.

En el proceso penal, a diferencia de lo que ocurre en el civil, el único que puede ser órgano de confesión, como medio de prueba del delito, es el imputado.

Únicamente puede acogerse a una confesión, quien se encuentra sometido a persecución penal estatal, es decir, sobre quien recae la imputación jurídico penal. De acuerdo con lo establecido por el CPP¹⁸, la atribución delictiva es un presupuesto para la existencia de una confesión penal, por lo que, en consecuencia, será menester tener la calidad de imputado para confesar.

Ello es en virtud de las partes que integran la relación jurídica procesal penal y al objeto del proceso mismo constituido por el hecho delictuoso, pues el único que introduce ese medio de prueba es quien reconoce su intervención en él. Las declaraciones de las demás partes, como pueden ser las del querellante, las del actor civil, tercero civilmente responsable, entre otros, lo serán en calidad de testigos¹⁹.

La declaración del coacusado no es propiamente un medio ordinario de prueba, tampoco es una testimonial en sentido estricto, pues quien la realiza no tiene la obligación de conducirse con verdad, pero nada quita que sea valorada con el

¹⁸ En el inciso 1 del artículo 160.

¹⁹ Jorge A. CLARÍA OLMEDO. Tratado de Derecho Procesal Penal. T. V, Ediar, Buenos Aires, 1960, pg. 90.

resto de elementos que configuran la prueba de cargo²⁰, verificando en particular que no hayan sido vertidas por alguien guiado por móviles de odio, amor, obediencia o ánimo de exculpación. Por ello su valoración requiere de particular atención y especial cuidado. No será legítima como prueba de cargo la incriminación a un tercero (llamado en codelincuencia) cuando ella obedezca a promesas judiciales o ventajas procesales para el confesante (v. gr., excarcelación) no autorizadas legalmente, pues esa incriminación será expresión de una voluntad torcida por un interés jurídicamente “no tutelado”.

Mientras la ley reconozca al acusado el derecho de no responder²¹, no cabrá deducir legalmente de la negativa un cargo contra él, cualquiera sea la tendencia a hacerlo y la razón que para ello pueda tenerse. La ley penal, por aplicación del principio de que nadie puede ser obligado a acusarse permite al imputado el derecho a mantener el silencio ante las preguntas que se le pudieran hacer en el proceso.

2.1.2.4. CARACTERÍSTICAS DE LA CONFESIÓN.

Las notas características de la confesión, siguiendo parcialmente a Mixán Mass, son seis:

- a) Es una declaración personal y oral del imputado, no hay confesión ficta;
- b) Es una declaración libre y consciente, por lo que siendo voluntaria su autor no puede ser presionado y debe ser prestada sin que se afecte su libertad con método químico o mecánico;
- c) Debe ser sincera, en cuya virtud el imputado debe proferir una narración veraz, confidencial a la memoria;
- d) Debe tener un contenido verosímil, esto es, el relato debe ser de tal naturaleza y características que a la luz de una consideración razonable aparezca como susceptible de haber ocurrido, el relato debe ser explicable, cognoscible y no contrario a una ley natural, a un hecho notorio o a las leyes lógicas;

²⁰ Manuel JAÉN VALLEJO. La prueba en el proceso penal. Ad-hoc, Buenos Aires, 2000, pg. 115.

²¹ Artículo 87° del Código Procesal Penal inciso 2°.

e) Debe ser circunstanciada, es decir, debe proporcionar los detalles pertinentes, debe dar “razón de su dicho” en orden a su intervención delictiva y a las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores, objetivas y subjetivas, del hecho y de su comportamiento; y

f) Debe aceptar simple o calificadamente la imputación en rigor no se debe decir total o parcialmente que es su nota específica, o sea el imputado relata aceptando que intervino en una acción penalmente típica. En rigor, no existe la denominada confesión parcial, pues toda confesión por definición siempre es total. El reconocer haber actuado de determinada manera, pero no el hecho típico ajeno objeto del proceso, no constituye en puridad confesión. Cafetzóglus señala al respecto, que estas admisiones son simplemente hechos antecedentes, indicios, a partir de los cuales el juzgador puede elaborar presunciones.

El contenido de la confesión es la admisión del imputado de los cargos o imputación formulada en su contra. La confesión del imputado se encuentra exclusivamente referida a los hechos y sus circunstancias, descartándose aspectos jurídicos de reconocimiento de criminalidad, tipicidad, culpabilidad, responsabilidad o grado de participación, así como tampoco aspectos subjetivos como juicios de valor. No basta el mero reconocimiento de responsabilidad en términos generales o imprecisos, sino el relato expreso y pormenorizado de cómo se desarrollaron los hechos objeto de imputación, como expresión del animus confitendi. La descripción detallada de las circunstancias del delito y su ubicación espacio temporal, con especial referencia a las diferentes etapas del itercriminis, desde la ideación del plan criminal, los primeros actos preparatorios y finalmente la consumación del delito, los móviles, la ubicación de los objetos, instrumentos o huellas del ilícito penal; de ser el caso la identificación y participación de otros sujetos, entre otros datos útiles para la reconstrucción del evento delictivo.

2.1.2.5. CLASES DE CONFESIÓN

Es posible una clasificación de la confesión desde dos perspectivas. La primera, según su contenido, que puede ser simple o calificada, la segunda, según la autoridad o persona que la reciba, que puede ser judicial o extrajudicial. Es posible aceptar una tercera perspectiva, según se trate de una confesión hablada o de una confesión actuada²².

La confesión simple es aquella en la que el confesante admite lisa y llanamente su participación en el hecho imputado, sin introducir ninguna circunstancia tendiente a excluir o disminuir su responsabilidad; es cuando el imputado asume exclusivamente los hechos que le son objeto de imputación, por ejemplo, el agente confiesa simple y llanamente que poseía un revólver con dos caserinas, sin licencia oficial, hecho coincidente con la descripción de la tesis acusatoria del delito de tenencia ilegal de armas de fuego (artículo 279 del Código Penal), obviando inconsciente o deliberadamente informar otros datos relevantes para la individualización judicial de la pena (artículo 46 del Código Penal), como haber efectuado inmediatamente antes de su captura disparos al aire en una zona residencial, lo cual no forma parte de las proposiciones fácticas de la teoría del caso de la acusación.

En la confesión calificada, el imputado, admitiendo su participación en el hecho que se le imputa, introduce en el relato circunstancias que tienden a excluir o disminuir su responsabilidad²³; el inculcado en su declaración añade elementos fácticos que complementan la descripción de los hechos principales o nucleares de imputación fiscal, que permiten modificar (atenuar, agravar o excluir) su responsabilidad penal, por ejemplo: el procesado reconoce la posesión de cinco envoltorios de pasta básica de cocaína dentro de papel periódico (coloquialmente conocidos como “ketes”), los cuales sometidos a la prueba de descarte y pesaje arrojan un peso neto de cinco gramos, coincidente a priori con la tesis inculpativa del delito de microcomercialización de drogas (artículo 298

²² César SAN MARTÍN CASTRO. Derecho Procesal Penal. Vol. II, Grijley, Lima, 2001, pg. 622

del Código Penal); sin embargo, el imputado agrega a su declaración que es drogadicto desde hace cuatro años, habiendo sido internado reiteradas veces en un centro de rehabilitación de la ciudad y que la droga que poseía al momento de su intervención, estaba destinada para su propio e inmediato consumo (según el artículo 299 del Código Penal), razones por las cuales, su accionar no podría ser punible. Clariá Olmedo²⁴, acota que en esta última confesión, hay una admisión del contenido fáctico de la imputación, pero se niega en todo o en parte la responsabilidad aduciendo una disculpa.

En lo concerniente a la confesión calificada es de destacar que la disculpa importa la alegación o concurrencia de: a) Eximentes de responsabilidad penal, tales como causas de justificación, que niegan la antijuricidad penal del hecho, o causas excluyentes de culpabilidad, que niegan culpabilidad del sujeto (artículo 20 del Código Penal); b) Eximentes imperfectas (artículo 21 del Código penal), c) Atenuantes genéricos (v. gr.: ocasionalidad del hecho delictivo, actuación mediando grave adicción al alcohol o a las drogas, etc., y d) Atenuantes específicas, que obligarían a tipificar el hecho en una figura penal calificada (v. gr., de homicidio simple a homicidio por emoción violenta).

Otro criterio clasificatorio que, a menudo, en los países con una fuerte tradición inquisitiva se introduce es la confesión judicial y la extrajudicial. Respecto a la confesión judicial, es obvio que esta es la única posible. Se presta, como corresponde, ante el juez del debate o del juicio, en el acto oral, de suerte que, como tal, cumple todos los requisitos propios de un acto de prueba: intermediación del juez, publicidad del debate, información sometida a contradicción, con la observancia de los requisitos que se derivan del derecho de defensa.

La admisión de cargos prestada por el imputado en su declaración instructiva en la fase de investigación ha de ser ratificada ante el juez del juicio, lo que se deriva de la exigencia constitucional y legal de oralidad, publicidad, intermediación y contradicción. De esta suerte, es de considerar que resultaría lesionada la presunción de inocencia si se condena al acusado sobre la base de

²⁴ Jorge A. CLARIÁ OLMEDO. Tratado de Derecho Procesal Penal. T.V. Ediar, Buenos Aires, 1960, pg. 105.

declaraciones no reproducidas en el juicio oral. Esta conclusión, sin embargo, como aclara Vegas Torres, no impide al órgano jurisdiccional fundamentar su convicción con base en las declaraciones de la instrucción formal.

La confesión extrajudicial es aquella prestada por el imputado ante cualquier autoridad no judicial, como es el caso de la policía o un particular; sus efectos son limitados, pues el juez no puede valorarlas como un verdadero reconocimiento del hecho, aunque por lo general se le acuerda carácter indiciario meritado en el contexto probatorio de la causa²⁵, en modo alguno puede asignársele carácter de verdadera confesión.

La falta de garantías que rodean al acto hace imposible que esa manifestación pueda ser equiparada, en cuanto a sus efectos y alcances, a una verdadera declaración indagatoria. El conflicto latente en el seno de la sociedad entre una rápida y eficiente ejecución de la ley y la necesidad de prevenir que los derechos de sus miembros resulten menoscabados por métodos inconstitucionales, opta por privar de validez a las prácticas mediante las cuales se obligue a una persona a declarar contra sí mismo.

En la dinámica adversarial, se hace necesario escuchar al acusado en juicio oral y allí, atravesada por la inmediatez del debate, su declaración deviene en fundamental; por lo tanto, nada obstaculiza que se analicen los pasos previos a ese acto, lo que incluye sus manifestaciones espontáneas. Es que en ese recinto el sospechoso podrá ratificar o rectificar sus dichos, terreno en donde también serán oídos los policías o particulares que transcribieron o escucharon la confesión, debiendo señalar con exactitud, cómo, dónde, cuándo y qué ha dicho el acusado, asumiendo la responsabilidad que les toca como ciudadanos o agentes del orden y garantes de la vigencia de la Constitución y las leyes.

La oralidad de un debate bien planteado hace imposible mantener la vigencia de actos no sinceros o forzados, lo que no quita el deber del tribunal de analizar cuidadosamente las expresiones extrajudiciales a fin de evitar estructurar la sentencia sobre un andamiaje ilícito.

²⁵ Rubén A. CHAIA. La prueba en el proceso penal. Hammurabi, Buenos Aires, 2010, p. 582.

La confesión hablada, es la que se exterioriza a viva voz por el imputado, esto es, mediante la palabra hablada, no teniendo valor como confesión, las declaraciones juradas contenidas en documentos, si no han sido ofrecidas por el confesante en forma personal y oral ante la autoridad competente, con la participación de su abogado defensor. Claro está que si estamos ante un imputado mudo, sordo o sordomudo declarará por medio de intérprete, de conformidad con el inciso primero del artículo 171 del CPP.

Respecto a la confesión actuada, expone Cafetzóglus, se trata de aquella admisión de cargos que se trasmite por medio del accionar del confesante, en la reconstrucción del hecho. Desde el punto de vista del imputado la reconstrucción del hecho integra genéricamente la declaración instructiva, y específicamente la confesión, por lo que participa de los regímenes normativos de ambos institutos. Es de precisar que en la declaración el imputado trasmite el relato por medio de la palabra (confesión hablada), en cambio en la diligencia de reconstrucción agrega a ella su actuación, la cual inclusive puede ser registrada mediante fotografía o filmación.

2.1.2.6. CRITERIOS DE VALORACIÓN.

A diferencia del Código de Procedimientos Penales de 1940, el CPP, define y establece las condiciones o criterios para que el juez le otorgue valor probatorio a la confesión. Al respecto, el artículo 160.2 del CPP establece que confesión solo tendrá valor probatorio cuando: a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; y, c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado

Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción (artículo 160.2.a del CPP).

Este presupuesto se refiere a que la confesión no es una prueba autónoma, tiene que existir en el proceso la corroboración de lo confesado con otros medios probatorios, pues la sola confesión del acusado respecto del delito que se le imputa, sin existir prueba que lo reafirme, resulta insuficiente para sustentar una

sentencia condenatoria²⁶. En sede judicial deben haberse actuado otros medios de prueba que sostengan la versión autoincriminatoria del procesado, que bien puede estar referido al delito como a su participación en el mismo, confiriéndole verosimilitud a su declaración. La confesión debe concordar con una fuente probatoria distinta, que puede estar representada por testimonios, pericias, documentos, etc²⁷, igualmente válidos (hay una excepción que es el caso de flagrancia); por tanto, la simple confesión del inculpado, como “prueba” única del delito, no es suficiente para condenarlo.

La confesión requiere la práctica de todas las diligencias necesarias a fin de adquirir el convencimiento de la verdad de su contenido, lo cual justifica la necesidad de que el sumario no se dé por concluido cuando el imputado confiesa y que el debate oral no concluya con la mera admisión de cargos del imputado, en tanto no se haga constar la existencia del cuerpo del delito²⁸. En consecuencia, el juez no puede condenar a pesar de la confesión válida y eficaz del imputado si no existen otros elementos de prueba que acrediten autónomamente la existencia del hecho y corroboren lo confesado por aquel. El hecho confesado tendría que ser posible, verosímil, coherente y concordante con otros medios de prueba.

Situándonos en el terreno de la lógica, debemos admitir que pocas pruebas tienen tanta fuerza de convicción como la confesión del procesado. Al mismo tiempo, el sistema procesal mira con cierta desconfianza la confesión espontánea que no sea contrastada en la realidad con una serie de pruebas o datos objetivos²⁹; es por ello, señala Asencio Mellado, que se impone para la apreciación de la confesión su confirmación por otros extremos, con una doble pretensión: por un lado, impedir que el juez centre toda su actividad en la obtención de la confesión obviando la búsqueda de otros medios de prueba; por otro lado, obligar a que se practique, tras la confesión, el resto de pruebas alegadas.

²⁶ Exp. N° 840-87-Lima. Ejecutoria Suprema de fecha 11 de abril de 1998.

²⁷ César SAN MARTÍN CASTRO. “Derecho Procesal Penal”, Vol. II, Grijley, Lima, 2001, pg. 625.

²⁸ Alfonso Pablo RIVES SEVA. La prueba en el proceso penal. Arazandi, Pamplona, 1996, pg. 91.

²⁹ José Antonio MARTÍN PALLÍN. “El interrogatorio de imputados y testigos”. En: La prueba en el proceso penal. Cuadernos de Derecho judicial. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1992, pg. 333 y ss

Dada la concepción reinante del proceso penal, se considera que la confesión es suficiente para fijar los hechos y vincular al juez a pronunciarse en ese sentido, sobre quien pesa el deber de “buscar la verdad real”. Se exige entonces que el órgano de decisión cuente con otros elementos que le permitan dar sustento a lo expresado por el acusado³⁰.

La confesión, dice Garraud, no tiene por ella misma y por sí sola, una fuerza absoluta de convicción; mas, cuándo se presta sin ninguna clase de violencia, material o moral, con pleno conocimiento de causa, por parte de un acusado composmentis, constituye la más segura de todas las pruebas. La confesión impone la actuación probatoria de carácter indispensable a la confirmación de los hechos inculcatorios antes reconocidos, esto es, de aquellos medios probatorios dirigidos concretamente a corroborar los datos relevantes de la información proporcionada por el imputado, en conexión con las imposiciones fácticas de la teoría del caso acusatoria. La confesión debe probarse por otros medios, es indispensable probar el hecho investigado: cuándo ocurrió, en qué lugar, ante quiénes, de qué manera; por eso se dice que la confesión es una probatio probanda o prueba por probar³¹.

En resumen, es insuficiente la sola confesión del imputado para llegar a un alto grado de certeza, esto es, se necesita de otros elementos de convicción que puedan otorgar solidez probatoria al contenido de la confesión, de conformidad con la base de la mínima actividad probatoria. La Corte Suprema tiene asentado que la confesión solo tiene un valor relativo contra quien la presta y, además, no constituye suficiente prueba contra los coacusados³²; asimismo, ha establecido que no es elemento suficiente para fundar una sentencia condenatoria, una declaración autoinculpatória sin elemento fáctico que la corrobore ni prueba de cargo que la avale³³.

El fundamento del presupuesto consagrado en el artículo 160.2.a del CPP radica, en el alto valor de uno de los bienes en juego del acusado, cual es la libertad,

³⁰ Rubén A. CHAIA. La prueba en el proceso penal. Hammurabi, Buenos Aires, 2010, pg. 582

³¹ Giammpol TABOADA PILCO, “Código Procesal Comentado Tomo II”, Gaceta Jurídica, Lima, 2020, pg. 223.

³² Exp. N° 125-81, Cuzco. Ejecutoria Suprema de fecha 22 de abril de 1981 (TARAMONA, José R. Compendio de Ejecutorias Supremas. T. I, Jamse, Lima, 1982, pp. 135-135).

³³ Exp. N° 398-93, Ica. Ejecutoria Suprema de fecha 6 de mayo de 1994.

incluso a veces su vida, la que puede ser restringida o eliminada injustamente por una pena inmerecida si no se logra plena certeza sobre su responsabilidad, resultando insuficiente su sola autoincriminación³⁴.

Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas (artículo 160.2.b del CPP).

La confesión debe ser producto de acto emanado de la voluntariedad y espontaneidad de la psique del imputado, perdiendo toda eficacia a estos efectos, cuando es obra de error, de la violencia, de la intimidación o cualquier otro método vedado que implique una inducción voluntaria, los cuales se constituyen en vicios de la voluntad; entonces, debe asegurarse que se produzca en el estado normal de las facultades psíquicas del imputado. La confesión debe realizarse de forma libre y espontánea, es decir, debe ser una manifestación de voluntad libre, sin presiones, lo cual excluye las confesiones realizadas bajo coacción o bajo alguna sustancia que altere el estado mental del imputado³⁵.

Entre las condiciones subjetivas, se requiere que el imputado cuando confiese deba hacerlo en perfecto uso de sus facultades mentales, concretamente intelectivas y volitivas. Su facultad de memoria, conjuntamente con las de comprender y querer, deben estar intactas, en la medida en que debe relatar, reconstruir mentalmente, un hecho del pasado, un accionar pretérito³⁶. Quien confiesa debe estar en condiciones intelectuales como para producir una manifestación de conocimiento y voluntad jurídicamente atendible.

Subjetivamente, se debe proscribir el error y la inverosimilitud del relato incriminador. Se la debe prestar con el propósito de confesar, no se admite como tal la denominada confesión ficta (derivada de la fuga del imputado) o implícita (extraída, v. gr., de la transacción extrajudicial sobre el daño ocasionado por el delito), tampoco la lograda mediante preguntas capciosas o sugestivas. Las primeras inducen a error al sujeto que responde, favoreciendo de este modo a la parte que las formula, las segundas sugieren o fuerzan el contenido de las

³⁴ José Antonio NEYRA FLORES, Manual del nuevo procesal penal y de litigación oral. Idemsa, Lima, 2010, pg. 562.

³⁵ Alonso Raúl PEÑA CABRERA FREYRE, "Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal, Rodhas, Lima, 2006 pg. 440

³⁶ César SAN MARTÍN CASTRO, Derecho Procesal Penal Vol. II Grijley, Lima, 2001, pg. 624.

respuestas, quien declara en definitiva es el abogado, poniendo palabras en la boca de su propio declarante.

Como hemos indicado líneas arriba, la confesión debe producirse en forma libre, sin presiones de cualquier índole, incluidas las morales, tales como las advertencias por no prestar declaración o no decir la verdad, así como tampoco juramentos o promesas. Las presiones no solo pueden venir de los operadores del sistema, sino también de extraños al mismo, como puede ser uno de los responsables del hecho punible, aunque no esté formalmente procesado. Una organización criminal o cualquier otra persona o entidad, pueden amenazar al procesado o comprar su autoincriminación para desplazar la responsabilidad de otro hacia él; esto, en gran medida, tiene mucho que ver con el concepto de sinceridad³⁷.

La libertad de la declaración es una condición de carácter formal; la confesión es descalificada cuando fuera prestada sin estar el imputado “en completo estado de tranquilidad”, o bajo la coacción moral que importa el juramento, o mediante apremios ilegales, tales como amenazas, torturas, dádivas o promesas; por consiguiente, es de rechazar la confesión violentada (ejercicio de violencia física o moral contra el imputado) y la confesión comprada, otorgada por dádivas y promesas; resulta, igualmente inaceptable, la confesión fraudulenta³⁸, arrancada mediante una celada o con artificios o disimulo que llevó a engaño al imputado tendido por la propia autoridad. Estas tres formas ilegítimas de confesión, en puridad, constituyen condiciones subjetivas de invalidez de esta.

La mayor cantidad de las falsas confesiones surgen, como es concebible, por influjo del temor o de la intimidación. La validez de la confesión, como lo sostiene Carlos Enrique Edwards, está subordinada a que no haya mediado coacción que vicie la voluntad del imputado. Se entiende por coacción a la violencia o fuerza, a la que es sometida una persona para que haga o diga algo, existen dos tipos de coacción.

³⁷ Pablo TALAVERA ELGUERA. La prueba en el nuevo proceso penal. Manual del Derecho probatorio y de la valoración de las pruebas Academia de la Magistratura, Lima, 2009 pg. 127

³⁸ César SAN MARTÍN CASTRO, Derecho Procesal Penal Vol. II Grijley, Lima, 2001, pg. 624.

a) Física o psíquica: Que opera sobre el cuerpo o la mente a fin de obtener algo; se manifiesta en diversos actos, desde la tortura hasta los interrogatorios capciosos o sugestivos; y

b) Inherente: Se da en el interrogatorio en sede policial sin mediar coacción en el sentido tradicional, pero que resulta coaccionante por la atmósfera de intimidación que rodea al individuo (sometido a custodia policial, incomunicado, sin abogado defensor, sin hacerle conocer su derecho a guardar silencio y sometido a interrogatorio de personas que presentan especial celo en la represión del delito).

No es posible obligar al imputado a brindar información sobre lo que conoce. Ello es lo que expresa, muy claramente, la garantía que reza: “Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo” (*nemo tenetur se ipsum accusare*)³⁹. De estas afirmaciones, no se debe deducir que el imputado no tenga facultad de confesar; sí la tiene, pero esta facultad de confesar es personalísima, se funda exclusivamente en la voluntad del imputado y no puede ser inducida por el Estado en ningún modo⁴⁰.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5, ha reconocido que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” (inciso 1). “Nadie debe ser sometido penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” (inciso 2).

Por su parte, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, en su artículo 1, ha definido como tortura “a todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones

³⁹ Julio B.J. MAIER. Derecho Procesal Penal argentino. T. I, Hammurabi, Buenos Aires, 1989, pg. 434.

⁴⁰ Fernando UGAZ ZEGARRA. “Estudio introductorio sobre la prueba en el nuevo Código Procesal Penal”. En: Selección de lecturas. Instituto de Ciencia Procesal penal, Lima, pg. 258.

públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas.

En este contexto normativo internacional, la Constitución Política del Perú en su artículo 2.24.h prescribe: “Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad”.

El CPP ha establecido como derechos del imputado en su artículo 71.1.e. que “no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley”. Asimismo, como garantía de la declaración del imputado, en su artículo 88, se exige que “durante la diligencia no podrá coactarse en modo alguno al imputado ni inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le hará cargos o reconvencciones tendientes a obtener la confesión” (numeral 4). Tales son los derechos y garantías de protección de su declaración indagatoria en libertad y en estado normal de las facultades psíquicas que “si por la duración del acto se noten signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración se suspenderá, hasta que ellos desaparezcan” (numera 6).

Desde la perspectiva objetiva, la confesión ha de referirse a un hecho objetivamente creíble, aceptable para el común de las personas. La versión ha de ser lógica y coherente, así como referirse a una transmisión de conocimientos adquiridos directamente por el imputado, no por noticias de terceros. Se exige que el relato que exponga el declarante deba ser adecuado a la realidad y, por tanto, ha de haber sido prestado con base en lo que él ha presenciado con sus sentidos, sin que puedan admitirse deducciones o presunciones. La posibilidad y verosimilitud pueden equivaler a la idea de normal comportamiento de las personas y de las cosas.

Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado (artículo 160.2.c del CPP).

Finalmente, para que la confesión tenga valor probatorio, debe ser prestada ante el juez o el fiscal, en presencia de su abogado. La confesión se produce durante la investigación, ante el fiscal competente, sin embargo, se puede producir en la etapa de juzgamiento (tiene que prestarse ante el órgano judicial con atribuciones concretas para la investigación y el juzgamiento del asunto: es lo que se denomina garantía de judicialidad). Solamente es aceptable la confesión intra proceso, esto es, la realizada por el imputado en el marco de instauración de un proceso penal, recepcionada por el fiscal o juez competente, según la etapa del proceso en que se produce. Carece de valor probatorio suficiente la declaración prestada ante la policía para enervar la presunción de inocencia, aunque venga corroborada con datos o elementos periféricos que la sostengan, a efectos de asegurar la legalidad de la diligencia: la confesión que se produce en sede policial con ausencia del fiscal, juez y abogado defensor, no tienen valor probatorio, es nula ipso iure, al producirse en afectación del principio de legalidad, del control jurisdiccional de la instancia y del irrestricto derecho de defensa⁴¹. Según San Martín Castro dentro del sistema acusatorio garantista, “cuando se haya declarado a nivel policial, tienen que ratificarse judicialmente para que tenga validez probatoria⁴².”

La presencia del juez o fiscal y abogado defensor, es sumatoria y no alternativa, en la medida que pretendemos constituir un acusatorio

sobre todo garantista para los justiciables. El derecho de defensa se materializa en el proceso cuando el imputado cuenta con todos los mecanismos para poder resistir válidamente la imputación, en este caso, mediante la asesoría que solo el abogado defensor le puede brindar. El fundamento primero de la presencia de defensor técnico, que se reconoce constitucionalmente como derecho fundamental de la persona a la asistencia del abogado, hay que buscarlo

⁴¹ Alonso Raúl PEÑA CABRERA FREYRE, “Exégesis del nuevo Código Procesal Penal”, Rodhas, Lima, 2006, pg. 440

⁴² César SAN MARTÍN CASTRO. “Estudio crítico del nuevo Código Procesal Penal”. En: Estudios de Derecho Procesal Penal. Lima, 1993, pg. 215.

precisamente como la consagración positiva de un derecho garantizador de la libertad de la persona que se ve sometida a un proceso penal, al imputársele la comisión.

de hechos presuntamente delictivos, garantías que tras un gran esfuerzo doctrinal para obtener una intervención cada vez más amplia de la defensa técnica en interés del defendido, encuentra hoy general reconocimiento y tutela⁴³. En este caso, al ser la confesión un medio de prueba de efectos trascendentales para el imputado, este derecho debe ser plenamente garantizado a partir de la tutela efectiva que debe importar el procedimiento penal en todas sus etapas desarrollativas. En tal virtud, los órganos de persecución deben dar conocimiento al imputado, que tiene el derecho irrestricto e irrenunciable de ser asistidos por un abogado defensor, antes de prestar su confesión, a efectos de conocer con exactitud las consecuencias jurídicas que de ella puedan derivarse⁴⁴.

El desconocimiento o la ignorancia pueden llevar a resultados arbitrarios; el poder público de las agencias de persecución no puede ser utilizado para manipular la voluntariedad del imputado.

La presencia del abogado defensor en la declaración del imputado, brindada ante la autoridad fiscal o judicial en el marco de una investigación penal resulta imprescindible a efectos de que pueda ser informado previamente de los efectos jurídicos de renunciar a su derecho a la no autoincriminación y para darle validez a la confesión como medio de prueba lícito. La presencia del abogado tiene lugar desde los actos iniciales de la investigación, esto es, desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad fiscal o policial (artículos 71.2.c y 84.1 del CPP). Durante la investigación preparatoria el imputado, sin perjuicio de hacerlo en la policía, prestará declaración ante el fiscal, con la necesaria asistencia de su abogado defensor, cuando este lo ordene o cuando este lo solicite (artículo 86.2 del CPP). De otro lado, se garantiza la defensa gratuita a todos aquellos imputados o acusados que dentro del proceso penal, por sus

⁴³ Víctor MORENO CATENA. "La defensa en el proceso penal", Civitas, Madrid, 1982, pg. 40

⁴⁴ Alonso Raúl PEÑA CABRERA FREYRE. "Exégesis del nuevo Código Procesal Penal", Rodhas, Lima, 2006, pg. 441.

escasos recursos, no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso (artículo 80 del CPP)⁴⁵.

2.1.2.7. LA CONFESIÓN SINCERA.

La confesión sincera es una institución procesal que se aplica como un premio (Derecho Penal premial) para el imputado que confiesa su delito, ya que al hacerlo permite que la investigación se centre en la verificación de los datos que proporciona, evitando con ello una infructuosa dilación de esta.

Normalmente, la confesión se presume sincera, porque así sucede en la mayoría de las veces, si se presta o se recibe en condiciones regulares y porque se requiere una razón grave para que una persona sana de espíritu y consciente de sus declaraciones se reconozca culpable sin motivo; no es natural mentir en contra de uno, y resulta contrario al instinto de conservación el acusarse falsamente. Sin embargo, fuera de los casos patológicos o de los supuestos de violencia, se encuentran confesiones mendaces por razones diversas, por lo que interesa diagnosticarlas⁴⁶. Las falsas confesiones, más todavía que las verdaderas, pueden provenir de motivos muy diversos, dejando aparte los supuestos de estreñimiento físico o moral y los de autoacusación patológica, se encuentran confesiones por interés (real o supuesto), y otras por abnegación, algunas por desesperación o por jactancia, etc.

En el examen de la confesión sincera interesa distinguir dos casos que se confunden en mayor o menor grado en la práctica: De una parte, la confesión propiamente dicha del acusado y, por otra, la autodenuncia de quien no figura todavía en el sumario, y que quizás no sea aun ni siquiera sospechoso. La primera constituye un acto normal del proceso, más o menos provocado por el interrogatorio; la segunda es un acto espontáneo e imprevisto, opuesto al instinto de conservación y, por lo mismo, sospechoso.

⁴⁵ Giampol TABOADA PILCO, “Código Procesal Penal Comentado Tomo II”, Gaceta Jurídica, Lima, 2020, pg. 222.

⁴⁶ Francois GORPHE. De la apreciación de las pruebas. Trad. de Luis Alcalá Zamora y Castillo, Bosch, Buenos Aires, 1950, pg. 219

En la declaración que contenga una confesión, no todo resulta digno del mismo crédito. Debe creerse más fácilmente en el hecho principal que el acusado reconozca que en las circunstancias secundarias, en las cuales existe más riesgo de error. La confesión para que sea sincera no debe ser falseable, en ese sentido se entiende la sinceridad de la confesión como sinónimo de verificabilidad, lo que no es lo mismo que la confesión sea verdadera, sino que tal sinceridad pueda ser corroborada mediante el cumplimiento de los requisitos ya de existencia o de validez de la confesión y de otros requisitos particulares⁴⁷.

Ningún testigo conoce lo pasado tan bien como el mismo autor del hecho; y, en ese aspecto, el imputado que quiere decir la verdad se constituye en el mejor testigo; no deja por eso de estar menos sujeto a error, especialmente en aquello en que ha podido ser turbado por la emoción, cegado por la pasión o el interés, o absorbido por la idea de su acto y la preocupación de su huída⁴⁸.

Es indudable que la confesión para detentar efectos probatorios válidos, debe ser producto de una manifestación de sinceridad y espontaneidad por parte del imputado, mas no llevado por las circunstancias adversas a su situación jurídica, por eso, la confesión debe producirse preferentemente desde el inicio de las investigaciones, y debe ser coherente, fluida y homogénea a lo largo de todo el proceso penal. Asimismo, la confesión no tendrá efectos positivos para el imputado, cuando se produce, a instancias de una actividad probatoria incriminatoria suficiente por parte del fiscal, por cuanto no podría ser considerada sincera y espontánea, sino más bien motivada por actos ajenos a su voluntad; o en su defecto, cuando esta sea producto de un supuesto en flagrancia, quiere decir, cuando el agente es detectado in situ en plena realización típica. Es lógico que no tenga sentido una confesión cuando los hechos son lo suficientemente delatores para acreditar la responsabilidad penal del imputado⁴⁹.

La sinceridad consiste en explicar alguna cosa de la que uno se cree culpable, es sinónimo de veracidad, entendido para fines de la confesión, como la

⁴⁷ Fernando UGAZ ZEGARRA. "Estudio introductorio sobre la prueba en el nuevo Código Procesal Penal". En: Selección de lecturas. Instituto de Ciencia Procesal penal, Lima, p. 258.

⁴⁸ Francois GORPHE. Ob. cit., p. 248.

⁴⁹ Alonso Raúl PEÑA CABRERA FREYRE. "Exégesis del nuevo Código Procesal Penal", Rodhas, Lima, 2006, pgs. 441-442.

verificabilidad de la información de los hechos proporcionados por el imputado sobre el evento delictivo, a partir de su confrontación con otros medios de prueba. El valor de la confesión se examina siempre en relación con la sinceridad, porque es lo esencial, sin que por eso se haga de la exactitud una cuestión aparte, como en los documentos. Puede acontecer, no obstante, que una confesión sea sincera e inexacta; y, en verdad, la sinceridad no impide equivocarse, como se ve con tanta frecuencia en los testimonios.

La espontaneidad puede ser definida como la expresión natural y fácil que se materializa cuando se da inicio a un acto (en este caso la declaración confesando el delito) sin que exista una circunstancia anterior que conmine de algún modo a ello. La falta de espontaneidad se basa en que el sujeto al ser encontrado in fraganti, tiene sobre él una presión que lo encamina a confesar su delito.

La flagrancia supone el descubrimiento del acontecer delictivo del imputado en el momento mismo en que cometía el ilícito penal o dentro de un corto lapso de tiempo posterior a haberlo cometido. Es así que al ser descubierto “con las manos en la masa”, su reflexión puede orientarse a que no le quede opción adicional a la aceptación del delito⁵⁰. Sobre la base de lo anterior, la Corte Suprema expresa que cuando hay flagrante delito no es de aplicación el beneficio de la confesión sincera, toda vez que no se cumple con el requisito de espontaneidad, por lo que la pena no podrá ser reducida⁵¹.

La judicatura en varias oportunidades ha expresado que si carece de espontaneidad el beneficio de atenuación de la pena no se aplicará (“si el procesado recién confiesa su autoría en el acto oral, o a insistencia del colegiado⁵²”); sin embargo, la jurisprudencia no es pacífica al respecto. Así, se expresa en otra resolución que “cuando los autores se declaren confesos en el juicio oral y existan pruebas que lo corroboren, debe aplicarse una pena por debajo del mínimo legal⁵³”. Ugaz Zegarra considera que esta segunda postura

⁵⁰ Mariela RODRÍGUEZ JIMÉNEZ. “El requisito de la espontaneidad en la confesión sincera”. En: Diálogo con la Jurisprudencia. N° 112. Gaceta Jurídica, enero de 2008, Lima, p. 228.

⁵¹ Este criterio ha sido seguido por el Tribunal Supremo en múltiples fallos, entre los que tenemos: R.N. N° 3494-2003-Cono Norte-Lima, del 29 de marzo de 2004; R.N. N° 2724-2003-Lima, del 1 de diciembre de 2003; R.N. N° 3416-2002-Loreto, del 3 de marzo de 2003.

⁵² Ejecutoria Suprema, Exp. N° 1847-96-Huancayo de fecha 4 de junio de 1996. En: ROJASSI PELLA, Carmen. Ejecutorias Supremas penales. 1993-1996. Legrima, Lima, 1997, p. 347.

⁵³ Ver Sentencia de la Quinta Sala Penal de Lima de fecha 16 de mayo de 1997. Exp. N° 1053-94.

es la más correcta, y mesurada puesto que, de acuerdo a la naturaleza jurídica procesal de la confesión, esta puede ser divisible y compleja, permitiéndose al declarante de la confesión poder otorgar nuevos datos a esta (por ejemplo, sobre los agentes del delito), o poder surgir la confesión del verdadero responsable del hecho, muy bien debe admitirse el beneficio, siempre y cuando se cumplan con los requisitos de validez antes señalados y esta sea valorada con el criterio de conciencia.

2.1.2.8. EFECTOS DE LA CONFESIÓN.

Los efectos que podemos precisar en orden a la admisión de cargos tienen que ver, en primer lugar, con el procedimiento, y, en segundo lugar, con la sanción penal.

Aspectos de Procedimiento.

Desde una perspectiva exclusivamente procedimental, cuando la admisión de cargos se produce dentro del proceso, caben dos situaciones⁵⁴:

- a) Frente a una confesión solitaria, el juez está en la obligación de practicar diligencias que acrediten su veracidad y la realidad del cuerpo del delito;
y
- b) Si se está ante una confesión corroborada, el juez puede dar por concluida la investigación, en tanto con ello no se perjudique a los coimputados y esta aparezca como sincera, descartándose que se pretenda la impunidad de otras personas, respecto de quienes existen sospechas de culpabilidad.

Confesión y medición de la Pena.

El artículo 161 del CPP, establece que “si la confesión, adicionalmente, es sincera y espontánea, salvo los supuestos de flagrancia y de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso, el juez, especificando los motivos que la hacen necesaria, podrá disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del

⁵⁴ César SAN MARTÍN CASTRO, “Estudio Crítico del Nuevo Código Procesal Penal”, En Estudio de Derecho Procesal Penal, Lima, 1993, pg. 626.

mínimo legal”. Esta reducción de la pena que establece el CPP, marca la diferencia respecto de la legislación procesal anterior, que posibilitaba de manera indeterminada la reducción a límites inferiores al mínimo conminado en la ley penal⁵⁵.

Si la confesión es sincera, esto es, veraz y compatible con los recaudos probatorios de la causa, se convierte en un factor de atenuación excepcional de la pena. No obstante, cabe destacar que dicha atenuación es facultativa, esto es, siempre queda a discrecionalidad del juez con base en su apreciación de lo referido por el imputado y de su real arrepentimiento de ahí la exigencia de sinceridad en su confesión, el reducir o no la pena hasta en una tercera parte del mínimo legal. En la exigencia de espontaneidad se afirma que solo resulta admisible una disminución de la pena cuando se trata de una confesión prestada fuera de los supuestos de delito flagrante o cuando no exista abundante prueba de cargo contra el imputado. Este requisito, absolutamente necesario, viene a concordar con lo prescrito por el código sustantivo en materia de medición de la culpabilidad por el hecho delictivo; en efecto, el inciso 10 del artículo 46 del Código Penal⁵⁶ menciona entre los aspectos que tiene que valorar el juez para la determinación de la pena a la confesión del autor, pero condicionada a que se produzca antes de haber sido descubierto el delito⁵⁷.

La disminución de la pena constituye un beneficio o premio al imputado que ha confesado su delito impidiendo así poner en marcha el aparato judicial al dar inicio a un proceso, evitando a su vez los costos y el desgaste que ello implica, centralizando la investigación únicamente en la verificación de los datos que proporciona el declarante.

⁵⁵ Artículo 136 del Código de Procedimientos Penales.- La confesión del inculcado corroborada con prueba, releva al juez de practicar las diligencias que no sean indispensables, pudiendo dar por concluida la investigación siempre que ello no perjudique a otros inculcados o que no pretenda la impunidad para otro, respecto del cual existan sospechas de culpabilidad. La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal, salvo que se trate de los delitos de secuestro y extorsión, previstos en los artículos 152 y 200 del Código Penal, respectivamente, en cuyo caso no opera la reducción

⁵⁶ Artículo 46 del Código Penal.- Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: (...) 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto (...)

⁵⁷ César SAN MARTÍN CASTRO, “Estudio Crítico del Nuevo Código Procesal Penal”, En: Estudio de Derecho Procesal Penal, Lima, 1993, pg. 627.

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido, con toda corrección, que no resulta de aplicación la atenuación excepcional de pena cuando el imputado no ha dado una versión uniforme desde el inicio de la investigación⁵⁸. En otra decisión se ha precisado que, si el encausado incurre en una serie de contradicciones, negando los cargos en un lugar y aceptándolos en otro, esta última versión a lo sumo podría ser considerada como mera admisión o adjudicación de cargos que no surten los efectos de una confesión sincera⁵⁹. Asimismo, ha insistido en sancionar que, si no hay uniformidad en todo el curso del proceso, incorporando en él la fase extraprocesal o policial, no es de aplicación la pena excepcionalmente atenuada, fijando al respecto como requisitos de la confesión: la sinceridad, la espontaneidad y el arrepentimiento⁶⁰. El Supremo Tribunal también ha sostenido que “no puede considerarse sincera confesión cuando esta se produce en el último tramo del proceso”.

La uniformidad implica que la versión que proporciona el imputado si se ha fraccionado en varias declaraciones— debe ser, en términos generales, coincidente una con otra en sus aspectos elementales (debe ser coherente), estableciéndose una relación de semejanza o complemento. No obstante lo expuesto, la confesión no debe descartarse si durante la investigación el imputado inicialmente negó los hechos inculpativos y luego en el juicio los admite, sin antes valorar las causas que tuvo el imputado para recomponer lo declarado, como podría ser el temor o presión o incluso la ignorancia de su característica premial; por ejemplo, cuando el potencial confesante durante la investigación.

preparatoria es amenazado por los demás imputados para negar los hechos delictivos, temor superado posteriormente por diversos factores que lo llevan a confesar recién en la etapa final del juicio.

La Corte Suprema, en reiterados pronunciamientos, también ha fijado un concepto muy preciso de la sinceridad de la confesión, en tanto requisito indispensable para una atenuación excepcional de la pena, sosteniendo que “la

⁵⁸ Ejecutoria Suprema de fecha 22 de febrero de 1995, Exp. N° 166-95-Lima

⁵⁹ Ejecutoria Suprema de fecha 4 de marzo de 1988, Exp. N° 2681-97-Lima.

⁶⁰ Ejecutoria Suprema de fecha 4 de junio de 1996, Exp. N° 1847-96-Huánuco.

confesión sincera es la declaración del imputado en la que reconoce ser autor o partícipe de un delito o falta, prestada espontánea, veraz y coherentemente, ante una autoridad competente y con la formalidad y garantías correspondientes⁶¹. Asimismo, ha establecido que si el acusado omite proporcionar en forma sistemática la identidad de los demás agentes delictivos no puede otorgársele a su declaración la calidad de una confesión sincera⁶². En esta perspectiva, se ha señalado que las declaraciones de los imputados omitiendo la identidad de uno de los agentes no constituyen confesiones sinceras al no ser veraces.

Si bien es cierto que el artículo 160.1 del CPP alude únicamente a la confesión en sentido estricto, cuando prescribe: “La confesión para ser tal, debe consistir en la admisión de los cargos o imputación formulada en su contra por el imputado”, ello no obsta de calificar como confesión para fines prémiales, aquella información proporcionada por el confeso que además de su autoinculpación, también sirva para identificar la participación de otros sujetos en el mismo evento delictivo; una interpretación en contrario, desnaturalizaría su calidad jurídica de medio de prueba, limitada a la concreta participación del imputado, sino ampliada a todo el hecho delictivo, que eventualmente puede comprender la conducta de los demás imputados.

Sobre la conducta procesal del reo como factor de atenuación de la pena, Jescheck⁶³ apunta que solo cuando la confesión permita sacar deducciones sobre el índice de la culpabilidad personal o el grado de peligrosidad del imputado es posible que se tenga en cuenta a la hora de determinar la pena. Sin embargo, Patricia Ziffer⁶⁴ contradice dicha posición por no asumir el arrepentimiento como eje de la atenuación, dado que el efecto atenuante debe verse en la actitud del imputado para contrarrestar el efecto de deslegitimación de la norma generada por su quebrantamiento; con todo, la mencionada autora señala que el criterio anterior genera más riesgos que beneficios, sobre todo en lo que al respeto del derecho de defensa se refiere.

⁶¹ Ejecutoria Suprema de fecha 16 de marzo de 1998, Exp. N° 264-98-Arequipa.

⁶² Ejecutoria Suprema de fecha 25 de noviembre de 1997, Exp. N° 4932-97-Lima.

⁶³ JESCHECK, Hans-Heinrich. Tratado de Derecho Penal. Parte general. Vol. II, Bosch, Barcelona, 1981, pg. 1213.

⁶⁴ Patricia ZIFFER. Lineamientos de la determinación de la pena. Ad Hoc, Buenos Aires, 1995, pgs. 171- 195.

Una cosa es la confesión como elemento de prueba a ser valorado por el juez, y otra, la oportunidad en que se formula y si hay pruebas de cargo en contra del acusado; estos dos últimos supuestos son los factores que el juez debe evaluar para estimar si es procedente la reducción de la pena en tanto premio por la confesión. Cabe advertir que la valoración probatoria de la confesión del imputado está sujeta a que su declaración en fase sumarial sea ratificada en sede de juzgamiento en sujeción a los principios garantizadores de defensa, contradicción, inmediación, etc.

Como ya se ha señalado, el CPP indica que no se producirá la reducción de la pena si el imputado ha sido intervenido en flagrante delito o existe suficiencia probatoria en su contra, y ello se debe a que tales circunstancias evitarían que se configure uno de los supuestos fundamentales de la confesión sincera como es su espontaneidad. Cabe señalar que espontáneo es aquello “voluntario o de propio impulso”, se relaciona con la libertad de voluntad del declarante, o sea, la imposibilidad de obtener la declaración mediante coacción, sugestión o mediante engaño.

2.1.3. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA CONFESION:

La validez es un presupuesto de la eficacia probatoria. Los requisitos de validez son las exigencias que imperativamente se deben reunir para que la confesión sea eficaz probatoriamente.

1) Debe ser manifestada ante el Juez o Fiscal que entiende en el proceso:

Esto, más allá de que el Juez o Fiscal instructor resulte o no competente. En virtud de este requisito, no puede considerarse como confesión válida el reconocimiento que surge de un acuerdo privado extrajudicial ni tampoco la realizada ante la autoridad policial. La confesión debe ser judicial.

2) Debe ser prestada personalmente por el imputado:

Como acto personalísimo y que autoincrimina en un proceso penal, no puede ser delegado, ni realizado por mandatario o apoderado, careciendo de irrelevancia las opiniones emitidas por la defensa técnica del confesante.

3) Debe ser libre:

Es libre quien goza de plena autodeterminación para tomar una decisión pudiendo elegir como actuar. El imputado no puede ser obligado a autoacusarse en un proceso penal.

4) Debe ser prestada voluntariamente:

La declaración es voluntaria cuando quien confiesa lo hace según sus intenciones. Está prohibido todo procedimiento o método, ya sea físico o psicológico, por el cual se coaccione a una persona para que confiese determinado hecho. Así, el uso de medios científicos o técnicas como la utilización de psicofármacos, hipnosis, “detectores de mentiras” o “sueros de la verdad”, que actúan sobre el sujeto anulando o disminuyendo la voluntad y obteniéndose de él un relato involuntario.

5) Debe ser consciente:

Para ello, la actividad psíquica del individuo no debe verse disminuida o perturbada por algún factor, siendo indispensable la sanidad mental de la persona involucrada. Están prohibidos todos los medios engañosos y/o fraudulentos que tengan por fin la confesión del imputado, como así también las preguntas capciosas o sugestivas que pueden llevar a confesar un hecho por error.

6) Debe tener por objeto hechos:

circunstancias fácticas que integran el objeto de la prueba, eliminándose los juicios de valor que invoque el confesante al prestar declaración. Los hechos deben estar comprendidos en un relato no bastando la sola autoincriminación.

7) Debe ser expresa:

Ello exige un relato pormenorizado y claro del hecho que se reconoce, en virtud de la búsqueda de la verdad objetiva, careciendo de validez todo relato que no contenga detalles sobre los hechos, como así también las confesiones implícitas, vagas o genéricas. No puede ser tácita como en el proceso civil.

8) Debe ser verosímil y creíble: Es necesario que tenga apariencia de verdad y que sea creíble, apreciándose para ello la salud mental del confesante, quien debe ser consciente de lo que manifiesta.

9) Debe ser concordante: Deberá guardar relación con los demás hechos, ya que por sí sola, la confesión, carece de valor probatorio.

10) Debe ser persistente y uniforme: Si las declaraciones prestadas durante el proceso por el acusado se contradicen entre sí, será difícil creer en la sinceridad de la confesión, quitándole valor al reconocimiento del hecho.

Además, deberá tenerse en cuenta requisitos objetivos: el acto procesal que la contenga tendrá que ser válido, es decir, realizado conforme a pautas formales que delimitan su forma, modo y tiempo en que debe llevarse a cabo. De lo contrario ese acto puede ser nulo. Algunos autores agregan también como requisito el *Animus Confitendi* o la intención misma del acusado de confesar.

2.1.3.1. LA LIBERTAD Y LA CONFESION:

No puede torturarse a una persona para obtener de ella una declaración, cierta información y mucho menos su confesión en la participación de un hecho delictivo. La tortura implica violencia, ya sea corporal, psicológica o mediante el empleo de sustancias químicas o medios hipnóticos que anulan la voluntad de la persona, menoscabando su libertad. Si en un proceso penal se obtienen en forma coactiva datos, esa información es inválida. Autores como BINDER consideran que la ilicitud de la prueba obtenida al emplearse coacción contra el acusado debe ser lo más amplia posible, estableciendo que “no solo debe invalidar la información directa lograda mediante la tortura, sino también cualquier otra información que se consiga en virtud de la información originalmente obtenida en forma violenta. Las condiciones de legitimidad rigen todo proceso judicial en un estado de derecho, por ello, ni siquiera podría aceptarse que el propio imputado fuera quien voluntariamente se sometiera a la tortura a fin de probar su estado de inocencia, esto debido a que los datos obtenidos en el proceso penal en forma coactiva son inadmisibles.

2.1.3.2. LA REGLA DE LA EXCLUSION PROBATORIA:

Todo elemento de convicción que se incorpore al proceso penal como prueba deberá respetar las normas constitucionales y procesales para su obtención y producción. Si no se observan las garantías constitucionales establecidas al amparo de la voluntariedad del imputado para que confiese y en virtud de su

incoercibilidad, el acto será nulo y mediante la regla de exclusión, no solo carecerá de validez la confesión, sino también todos aquellos actos que son su consecuencia. Esta regla excluye para su valoración todos los elementos de prueba que se hayan agregado al proceso, violando garantías constitucionales o las formas procesales que reglan su producción, resultando ilegítimos y por consiguiente invalorables al momento de resolverse la situación procesal del individuo acusado.

También se la conoce como “Doctrina de los frutos del árbol venenoso”. Esta teoría protege a las personas que actúan en un proceso, quitándole valor a la información obtenida en forma ilícita y previene de este modo la utilización de la tortura.

2.1.3.3. CLASES DE CONFESION:

La confesión puede ser:

- 1) Simple: se trata de aquella confesión en la que el imputado se limita a declarar su autoría o participación en un hecho delictivo.
- 2) Calificada: Aquí el imputado, reconoce su autoría o participación, pero además enuncia circunstancias que pueden influir o modificar la calificación legal del hecho, con el fin de justificar, disminuir o excluir su responsabilidad. El acusado admite el hecho, pero agrega una disculpa.
- 3) Total: Cuando implica un reconocimiento total de autoría o participación.
- 4) Parcial: Cuando el acusado acepta una intervención parcial. Algunos autores rechazan esta clase porque consideran que la confesión debe bastarse por sí misma.
- 5) Judicial: Prestada durante el proceso judicial.
- 6) Extrajudicial: Es aquella que se obtiene fuera del juicio. Esta clase de confesión es nula en el proceso penal.
- 7) Expresa: Cuando el acusado relata expresamente su participación en el hecho.
- 8) Tácita: Es la que se infiere como consecuencia de ciertos actos o expresiones. Al igual que la confesión extrajudicial, ésta clase no tiene valor en el proceso penal, siendo ambas aplicables en materia de procedimientos civiles.

- 9) Espontánea: Por propia iniciativa del sujeto confesante.
- 10) Provocada: Es la que se obtiene mediante un interrogatorio.
- 11) Llana: Es la que se obtiene del acusado después de que se le informan las circunstancias de la causa, pero no las pruebas que lo incriminan.
- 12) Con cargo: En este caso se le hacen saber las pruebas que lo convierten en imputado.

2.1.3.4. DIVISIBILIDAD DE LA CONFESION:

Como la confesión calificada se compone de una confesión en sentido propio y de una disculpa, a los fines de la prueba y para hacer valer la parte en la que el autor del hecho se confiesa, se ha planteado la posibilidad de su división, tema que ha dado lugar a una extensa discusión tanto doctrinaria como jurisprudencial. El criterio más aceptado es el que sostiene que la confesión no puede dividirse en perjuicio del confesante. En un sistema procesal como el nuestro que se rige por la libre convicción, el Juez será quien acepte o no este tipo de confesión. En la confesión calificada no pesa sobre el imputado la carga de la prueba respecto de su justificación o exculpación y siempre que la disculpa, ya sea parcial o total, suministrada por el imputado, no haya sido destruida por otras pruebas, su confesión calificada no podrá dividirse. El juez es quien deberá reunir las pruebas necesarias para el descubrimiento de la verdad objetiva y fundar sus decisiones en razones valederas.

2.1.3.5. RETRACTACIÓN DE LA CONFESIÓN:

Se trata de una nueva declaración del imputado prestada en cualquier estado del proceso, en virtud de su derecho a ser oído, por la cual se desdice total o parcialmente de la versión por la que se declaraba a sí mismo autor o participe de un hecho. En estos casos, deberá valorarse los motivos y las circunstancias que en su momento llevaron al imputado a autoincriminarse, pero también deben analizarse las razones que lo indujeron a que posteriormente se vuelva contra sus dichos, analizando para ellos la validez y verosimilitud de cada declaración. Si el acusado manifiesta que la confesión ha sido el resultado del empleo de medios violentos, engañosos, etc., probándose tal circunstancia, obviamente va a prosperar la retractación.

El Juez, quien valora la prueba en función de la libre convicción o sana crítica, analizará en su conjunto todo el material probatorio que se agregue en la investigación, llegando a una determinada conclusión. En nuestro sistema, el cual se rige por la libre convicción, la retractación no plantea problemas, pues es el juez quien debe juzgar las distintas declaraciones del acusado, admitiendo la que aparece ajustada a la verdad o rechazando todas, si ninguna se adecua con la realidad fáctica que obtuvo de las demás pruebas recolectadas en la investigación. Las distintas declaraciones suministradas en un proceso por el imputado, inclusive su silencio, no pueden ser valorados en su contra, en virtud del principio constitucional de que nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo. No debemos olvidar que el imputado tiene derecho a no declarar en el proceso penal, lo que implica que no tiene el deber legal de decir la verdad. La retractación, al igual que la confesión, se la tendrá en cuenta solo cuando esté avalada por otras pruebas que determinen la existencia del hecho delictivo.

2.1.3.6. LA PRUEBA DE LA CONFESION:

Si bien el reconocimiento del hecho por parte del acusado puede ser obtenido en un proceso en el acto de la indagatoria, no debe confundirse ésta con la confesión. La indagatoria es un medio de defensa material del imputado por el cual éste realiza todos los descargos que cree convenientes en relación al hecho que se le imputa, pero no es un medio de prueba.

LA SOLA CONFESION NO ES SUFICIENTE:

En el proceso penal la confesión prestada en forma aislada no es suficiente para determinar con certeza que el delito fue consumado por quien se incrimina en un hecho delictivo. Para que el Juez pueda condenar a un imputado necesita reunir pruebas o elementos que acrediten que el hecho fue consumado por tal individuo. Es decir, es necesario que el cuerpo del delito este probado por otros medios más que el de la confesión. Prueba comprende todo aquello que incorpora rastros o señales y que conduce al esclarecimiento de un hecho, permitiendo alcanzar su verdad objetiva o real. Un juez o un Fiscal en su caso, no puede llegar a la conclusión de que un delito existió por la sola confesión del imputado, necesita basarse en otras pruebas.

DOCTRINA:

JAUCHEN discrepa con MAIER en cuanto a que el resultado de la prueba de la confesión solo puede ser utilizado si resulta favorable al imputado, ocultándose cuando es adverso.

JAUCHEN no está de acuerdo con esta postura, sosteniendo que de ser así se llevaría a las garantías a un extremo inaceptable. En cuanto a los métodos o técnicas utilizables para conseguir la confesión por parte del imputado, gran parte de la doctrina se ha opuesto a su empleo, inclusive cuando el propio imputado presta su consentimiento para someterse a ellos. Así, por ej., podemos citar a JIMENEZ DE ASÚA.

JAUCHEN adhiere a la postura de que la aceptación de estos medios es válida cuando se trata de un procedimiento científicamente aceptado como eficaz y lo requiere voluntariamente el propio imputado, previa información sobre sus derechos y con la asistencia de su abogado defensor. En igual sentido opina MAIER estableciendo que con su petición no se vulnera la incoercibilidad establecida en su favor.

2.1.3.7. DEFINICIONES CONCEPTUALES.

CONFESION. Declaración que, sobre lo sabido o hecho por él, hace alguien voluntariamente o preguntado por otro. En Derecho, es el reconocimiento que una persona hace contra sí misma de la verdad de un hecho. DIVIDIDA e INDIVIDUA. En esta forma se divide la confesión cualificada. Es dividua cuando la circunstancia o modificación que se añade a la confesión cualificada puede separarse del hecho confesado; es individua o indivisible, cuando no puede separarse así sin destruir la confesión. EXPRESA y TACITA. La primera es la hecha con palabras o señales que clara y positivamente manifiestan lo confesado; la segunda es la que se infiere de algún hecho o la supuesta por la ley. EXTRAJUDICIAL. La que se hace fuera de juicio, y aun la realizada ante juez que no fuera competente. SIMPLE y CUALIFICADA. La primera es aquella que hace la parte a quien se pide, firmando lisa y llanamente la verdad del hecho sobre el cual se le pregunta; la segunda es la que, si bien reconoce la verdad de

un hecho, al de circunstancias o modificaciones que restringen o destruyen la manifestación hecha.

DOCTRINA LEGAL: Es el repertorio o conjunto de sentencias emanadas del más alto tribunal de un Estado que en forma reiterada y constante al aplicar el derecho han resuelto en el mismo sentido sus decisiones. Se suele a veces entender doctrina legal como la jurisprudencia misma.

RECURSO. Medio, procedimiento extraordinario. Acudimiento a personas o cosas para solución de caso difícil. Acogimiento al favor ajeno en la adversidad propia. Solicitud. Petición escrita. Memorial. Por antonomasia, en lo procesal, la reclamación que, concedida por ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal, para ante el mismo o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque. **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Reclamación o apelación que se interpone, de conformidad con las leyes, contra las resoluciones definitivas de la Administración pública (las que causan estado y proceden del Poder ejecutivo) cuando desconocen un derecho particular o lesionan un interés jurídicamente protegido. **DE ACLARACION.** El que se interpone ante el mismo juez o tribunal que ha dictado una resolución que se estima obscura, insuficiente o errónea, sin que signifique una revisión del caso, sino concretada a la aclaración de lo dudoso, al complemento de los aspectos omitidos, a la resolución de lo contradictorio y a la corrección de faltas de cálculo u otros materiales. **DE ACLARATORIA.** Denominación sudamericana del recurso de aclaración (v.). **DE AGRAVIO.** En España y algunos países hispanoamericanos, el que se da en el fuero Castrense (en el procedimiento de la justicia militar y de la marina de guerra) ante el jefe del Estado, para el caso de que las autoridades o jefes superiores no den curso a las instancias promovidas por un inferior. **DE ALZADA.** Antiguamente se decía por el de apelación. Más estrictamente, en Derecho Administrativo, el concedido por las leyes y reglamentos para acudir ante el superior jerárquico del que ha dictado una resolución de carácter administrativo, a fin de que la modifique o suspenda. **DE AMPARO.** Expresión errónea de la acción de amparo o juicio de amparo (v.). El amparo, en su iniciación, no

constituye ningún recurso; puesto que no se ataca ninguna resolución judicial anterior (v. Amparo.) **DE APELACION.** Nueva acción o medio procesal concedido al litigante que se crea perjudicado por una resolución judicial (civil, criminal o de otra jurisdicción donde no esté prohibido). para acudir ante el juez o tribunal superior y volver a discutir con toda amplitud el caso, aun cuando la parte se limite a repetir sus argumentos de hecho y de Derecho, con objeto de que en todo o en parte sea rectificado a su favor el fallo o resolución recaídos.

DE AUDIENCIA. El concedido a favor del rebelde, del ausente en una causa, para que pueda ser oído, en defensa de su derecho, contra la sentencia firme (que en este caso lo es relativamente) que haya puesto término al pleito, a fin de obtener su rescisión y un nuevo fallo en los casos concretos especificados por la ley.

DE CASACION. Casación, del verbo latino caso, significa quebrantamiento o anulación.

DE FUERZA. El interpuesto ante un tribunal secular o de la jurisdicción ordinaria, para reclamar contra incompetencia abuso o agravio de un tribunal eclesiástico.

DE HECHO. El que cabe interponer directamente ante el tribunal superior, aunque el inferior lo deniegue.

DE INCONSTITUCIONALIDAD. En algunos estados que tratan de asegurar la jerarquía suprema que al texto constitucional corresponde sobre las leyes ordinarias, y además garantizar el mutuo respeto de las atribuciones de cada poder, es la reclamación extraordinaria que se otorga ante el Superior Tribunal de Justicia, Suprema Corte de Justicia, Tribunal de Garantías Constitucionales u otro organismo competente, cuando por una ley, decreto, resolución o autoridad se ha atacado alguna de las garantías establecidas en la Constitución, asegurándose en esta forma la ejecución absoluta de las disposiciones contenidas en la ley fundamental de la nación e impidiendo sea desconocida, adulterada su letra o espíritu, o atacada en su contenido por ninguna autoridad en sus resoluciones o fallos.

DE INJUSTICIA NOTORIA. Establecido en los últimos tiempos de la Edad Media española, este recurso, tenue vestigio de casación, subsistió hasta el siglo XIX, al ser instaurados los recursos de casación en lo civil. Se otorgaba cuando no procedía el recurso de segunda suplicación a fin de reparar lo injusto del fallo más que la infracción de la ley en sí, y con visos de tercera instancia.

DE NULIDAD. Esta expresión constituye un comodín procesal, como se comprueba por sus varias acepciones según los tiempos y jurisdicciones.

DE QUEJA. Aquel que interpone la parte cuando el juez deniega la admisión de una apelación u otro recurso ordinario, procede con arreglo a Derecho. DE REPOSICIÓN. El que una de las partes presenta ante el propio juez que dicta resolución interlocutoria, con la finalidad de que la deje sin efecto, la corrija, la aminore y la cambie según solicita el recurrente. DE REVISION. El de carácter extraordinario que se da contra las sentencias definitivas o firmes dictadas sobre hechos falsos. DE SUPLICA. Denominación más respetuosa que la ley adopta con los tribunales superiores, para lo que grados jerárquicos inferiores llama recurso de reposición o de reforma; es decir, el que se interpone ante el mismo tribunal que ha dictado la resolución, con solicitud de modificación o de quedar sin efecto. EXTRAORDINARIO. El remedio procesal que se concede en especiales circunstancias, taxativamente determinadas por la ley, sin generalidad, limitado a ciertos fines, y cuando no procede ningún otro de los denominados recursos ordinarios. JUDICIAL. En general, cualquiera de los que se dan contra las resoluciones de toda clase de jueces.

NULIDAD. Carencia de valor. Falta de eficacia. Incapacidad. Ineptitud. Persona inútil. Inexistencia. Ilegalidad absoluta de un acto. La nulidad puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto; lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. Puede resultar también de una ley. Los jueces no pueden declarar otras nulidades de los actos jurídicos que las expresamente establecidas en los códigos. ABSOLUTA. La del acto que carece de todo valor jurídico, con excepción de las reparaciones y consecuencias que por ilícito o dañoso puede originar. DEL MATRIMONIO CIVIL. Declaración hecha por un juez o tribunal, por la cual se decide que un matrimonio supuesto es inexistente, por adolecer de alguno de los vicios que lo invalidan, que le impiden crear el nexo conyugal. El estado matrimonial que carece de validez. Causa que determina tal ineficacia.

MEDIOS DE PRUEBA. Los diversos elementos que, autorizados por ley, sirven para demostrar la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos en juicio.

2.2. EL PROBLEMA

En el Recurso de Nulidad N° 1366 – 2017 Loreto⁶⁵ menciona que la retractación plenaria del imputado carece de toda claridad. El cuestionamiento a la declaración policial no se extendió a la confesión es absurdo que niegue su firma en sede policial y no lo haga en sede sumarial-. De otro lado, las fotografías, en concordancia con la inspección ocular, y el acta de constatación, revelan que en la referida Comunidad existía una pista de aterrizaje, la cual con motivo de la intervención policial fue destruida. Este último dato corrobora la versión inicial del imputado: la existencia de una pista de aterrizaje revela, por su obviedad, que su destino y utilización era delictiva, más aún en una zona dedicada al tráfico de drogas y frontera con Colombia.

De lo mencionado en el punto anterior es menester indicar o preguntarnos qué tanto importa la declaración o confesión sincera en el momento de la intervención y declaración del imputado en sede policial, si parcialmente luego de ello el retractarse ya tiene el suficiente valor probatorio y que tanto puede tomarse en cuenta si ya se ha retractado de su confesión primaria siendo e caso que hay muchos autores que manifiestan que la confesión tiene que ser libre, voluntaria y sobretodo consciente ya que al manifestar esta situación expresa claramente la voluntad de allanarse a la norma y procedimiento y ayudar a esclarecer los hechos en el que se encontraría inmerso.

Nuestra Legislación actual menciona que la confesión es una figura jurídica regulada en el artículo 160° del Código Procesal penal de 2004 como uno de los más importantes medios de prueba, la misma que consiste en el reconocimiento sincero y espontáneo de los hechos imputados por parte de la persona que se encuentra siendo investigada como autor o partícipe de un ilícito penal. Para que sea válida la confesión, y eficaz, requiere que sea confirmado con el resto de elementos de convicción actuados válidamente en el proceso penal instaurado en contra del imputado. Esta figura jurídica, en el sistema procesal inquisitivo fue considerada prueba plena, en la actualidad sólo es un medio de prueba más, pero no cualquiera, su importancia radica en el plus de certeza para sustentar una sentencia condenatoria. La confesión puede ser entendida como la

⁶⁵ R.N. 1366 – 2017 – LORETO, Fundamento Cuarto, Ponente Cesar SAN MARTIN.

declaración que en contra de sí mismo realiza el imputado, reconociéndose responsable del delito y de las demás circunstancias que son materia de investigación y proceso penal. El procesado admite haber cometido una conducta penalmente típica, reconoce de manera libre y voluntaria ante la autoridad competente, su participación en el hecho que funda la pretensión represiva del Ministerio Público ya deducida en su contra.

Consideramos que los beneficios que establece la ley penal por una debida confesión sincera y el valor probatorio que se le atribuye a ello dentro del proceso penal vigente se encuentra de forma proporcional ya que, de acuerdo a los beneficios pues el juez, especificando los motivos que la hacen necesaria, podrá disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, Esta reducción de la pena que establece el CPP, marca la diferencia respecto de la legislación procesal anterior, que posibilitaba de manera indeterminada la reducción a límites inferiores al mínimo conminado en la ley penal.

Debemos resaltar que si la confesión es efectuada de forma coactiva en el que se emplea medios violentos o disuasivos que no permitan que esta confesión vulnero derechos fundamentales de la persona no debe por ninguna forma ser considerada o valorada como un medio de prueba pero si esto se manifiesta de forma contraria a lo acabado de mencionar y si el juez así lo estima y el Representante del Ministerio Público manifiesta que ha servido de mucho para el esclarecimiento de la investigación pues que se manifieste y se otorgue el beneficio que la Ley menciona pero de forma proporcional, esto quiere decir que según la confesión y que tanto ha ayudado de le debe dar su beneficio ponderando siempre la confesión y en que ha ayudado

Entonces, el problema que se plantea es: **¿Cuáles son los requisitos de la confesión para que sea un medio probatorio en el proceso penal?**

2.3. OBJETIVOS

2.3.1. OBJETIVO GENERAL: Analizar el artículo 160 del Código Procesal Penal y analizar también el RN. 1366 – 2017 LORETO.

2.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

1. Determinar cuándo debe operar la confesión para ser tomado como medio de prueba en el proceso Penal.
2. Determinar la penalidad o en su defecto el beneficio a la confesión otorgada por el investigado.
3. Establecer si fue adecuada y proporcional la confesión otorgada por el imputado y que tanto ayudó en el esclarecimiento del Delito según lo establecido en el artículo 160°.

2.4. VARIABLES

- VARIABLE UNO:

El Recurso de Nulidad y la confesión como acto Procesal.

- VARIABLE DOS:

Recurso de Nulidad N° 1366 - 2017 – Loreto y el artículo 160° del CPP.

2.5. SUPUESTOS

1. La confesión no puede tomarse en cuenta si el confesante se ha retractado más de dos veces.
2. La Confesión, debe tener el mayor interés posible con la celeridad debida, por su importancia ya que se podría estar vulnerando un derecho constitucional como es la libertad de la persona humana.
3. La confesión tiene que tener siempre un valor probatorio dentro del proceso penal ya sea a favor o en contra del quien lo solicite y esto al mismo tiempo una pena.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. METODOLOGÍA APLICADA:

La metodología aplicada fue de tipo analítico descriptivo, el nivel de explicación es el explicativo o interpretativo.

3.2. MUESTRA:

Como muestra se tuvo al texto íntegro del Recurso de Nulidad N° 1366 - 2017 – Loreto y el artículo 160° del CPP.

3.3. TÉCNICA E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS:

3.3.1 TÉCNICA

La técnica utilizada es el análisis documental, específicamente relacionada al Recurso de Nulidad N° 1366 - 2017 – Loreto y el artículo 160° del CPP. Se realizó la verificación de normas legales de carácter penal y constitucional, así como diversas publicaciones académicas en el campo jurídico pronunciándose sobre el caso tratado.

3.3.2 INSTRUMENTO

Ficha de recolección de datos.

3.4 PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

- Se obtuvo el Recurso de Nulidad N° 1366 - 2017 – Loreto.
- Se procedió a extraer los resultados del Recurso de Nulidad N° 1366 - 2017 – Loreto, como los temas relevantes de sus fundamentos para su estudio.
- El estudio del Recurso de Nulidad N° 1366 - 2017 – Loreto y el artículo 160° del CPP estuvo a cargo de los autores.

- Para el estudio y desarrollo del análisis, se procedió a usar como referencia y consulta las normas jurídicas pertinentes como el Código Penal, doctrina jurisprudencial, así como libros, artículos y demás publicaciones de juristas.

3.5. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO

El instrumento utilizado no fue sometido a validez y confiabilidad, autónoma, exento de mediciones y por tratarse de una investigación descriptiva de tipo jurídico, con respecto al análisis de un Recurso de Nulidad. Siendo confiable el estudio porque la información recabada es expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

3.6. PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA

En el análisis de la información extraída del caso investigado, ciñéndose estrictamente a revisar no solo el Recurso de Nulidad N° 1366 - 2017 – Loreto y el artículo 160° del CPP, tomado de muestra, sino otras sentencias sobre casos similares, así como la doctrina sobre este tema.

Durante toda la recolección de la información se tomaron en cuenta los principios éticos y valores aplicables a la investigación.

CAPITULO IV

RESULTADOS

1. Que teniendo en cuenta el fundamento cuarto del RN. N° 1366 – 2017 LORETO, el cual menciona que la retractación plenaria del imputado carece de toda claridad; pues en estas líneas hace mención que el retractarse no tiene suficiente valor probatorio, asimismo, indica que el cuestionamiento a la declaración policial no se extendió a la confesión en audiencia oral es absurdo que niegue su firma en sede policial, pues es claro que si no se respeta ciertos principio o requisitos para obtener una confesión lícita esto siempre llevara a una duda o en todo caso a la desconfianza de la declaración del imputado por ende no se debería tomar en cuenta la declaración del imputado ya que el resultado podría ser siempre lo mismo tal y como se manifiesta en la retractación del imputado en el presente Recurso de Nulidad.

2. La confesión en todo momento tiene que tener los requisitos debido para que pueda ser tomado en cuenta como medio probatorio dentro del proceso ya que esta fiel manifiesta de voluntad al aportar una versión clara de lo ocurrido ara que las investigaciones sean bien direccionadas y exista una celeridad en el procedimiento y una ayuda clara para el personal que investiga pues esta confesión tiene que cumplir los requisitos tales como debe ser prestada personalmente por el imputado, Debe ser prestada voluntariamente, libre, consiente, debe tener por objeto hechos, debe ser expresa, debe ser verosímil y creíble, debe ser concordante, debe ser persistente y uniforme, pues estos requisitos deben cumplirse y el investigador y el juez tomarlo en cuenta ya que es claro que va a servir de mucho para el esclarecimiento de los hechos delictivos.

CAPITULO V

DISCUSIÓN

1. La creencia demandada del imputado como regla general compone un medio de investigación de los cargos objeto de imputación criminal y de los derechos que le asiste como investigado. Si la libre declaración del inculpado contiene la admisión de la imputación formulada en su contra, confirmada con el material probatorio actuado en el proceso, se convierte en medio de prueba (art. 160º del CPP), que permite la realización de los principios de economía, celeridad y eficacia procesal, evitando las complicaciones procesales que pudieran presentarse en la búsqueda de la verdad de la hipótesis acusatoria.

2. La confesión en un sistema acusatorio adversarial también es vista como una decisión estratégica, en miras a obtener beneficios premiales concretos, como la utilización de diversas salidas alternativas de solución del conflicto jurídico penal, permitiendo en algunos casos, evitar la condena, previa reparación efectiva del daño al agraviado (principio de oportunidad), en otros casos, la imposición de condena, pero reducida la pena a límites inferiores al mínimo legal, sin necesidad de exponer el caso a juicio público (terminación anticipada del proceso). La perspectiva objetiva de la confesión como estrategia de defensa técnica, no descarta de plano que tal reconocimiento de los hechos delictivos, pueda derivar de un plano subjetivo de profundo y sincero arrepentimiento, producto de “una conciencia atormentada y que quiere desembarazarse a todo trance del peso que la oprime”, en la conciencia del criminal arrepentido, amén de eventualmente acontecer otros móviles.

3. Desde un análisis panorámico, podemos sostener que esta doctrina jurisprudencial del Recurso de Nulidad N° 1366- 2017 Loreto, direcciona su desarrollo al otorgamiento de información sobre la correcta aplicación en virtud a lo mencionado en dicho compendio y también sobre la determinación judicial de la forma en el que se debe tomar en cuenta la confesión, teniendo en buena hora, un fin de carácter emergente positivo, puesto que a partir de ello, se valorará con mayor claridad la confesión el cual es parte de un procedimiento

normativo penal y justamente coadyuva a una manifiesta lineal a encontrar la verdad del delito investigado.

4. hay que tener en cuenta también que para llegar a una confesión algunos autores han mencionado que existen técnicas de interrogatorio aplicables a todo órgano de prueba (imputado, testigo, perito), que declara en un proceso penal de corte acusatorio adversarial, buscan los siguientes objetivos: 1) Solventar la credibilidad del declarante, 2) Acreditar las proposiciones fácticas de nuestra teoría del caso, 3) Acreditar e introducir al juicio prueba material (objetos y documentos) y 4) Obtener información relevante para el análisis de otra prueba, puesto que en este caso el imputado tiene que realizarlo sin presión alguna por parte de la autoridad que investiga ni coaccionarlo interponiendo algún tipo de medio que sea una clara manifiesta de violación a los Derechos Humanos.

5. Se debe señalar que, el artículo 160 del Código Procesal Penal de 2004 utiliza la palabra confesión, está aludiendo específicamente a la declaración autoinculpatoria del imputado mediante la cual este reconoce su participación en el delito materia de imputación, esto significa que no se considera como confesión la declaración que no es autoinculpatoria, pero el cumple al igual que el Fiscal un rol importante en la calificación de la confesión y la relevancia que va a tener dentro de la investigación pues su funcionamiento es de vital importancia según lo que se puede apreciar en nuestra legislación.

6. Así mismo se debe tener en cuenta que si nos preguntamos e porque de la retractación de la confesión del imputado, es claramente por un consejo de un externo (familiar o abogado defensor) que para algunos es claro que es una decisión errada ya que al manifestar una clara confesión sería tomado como un medio de prueba dentro del proceso penal y lo manifestado según el RN. 1366 - 2017 - Loreto, y el artículo 160° del código Procesal Penal.

7. La confesión, según su extensión, puede ser: a) confesión parcial, cuando el imputado solo admite una parte del hecho o de los hechos imputados al mismo, es divisible, de allí que se pueda tomar de la parte que aparezca sincera, rechazando las demás partes que no lo parezcan; y b) confesión total o plena,

cuando admite integralmente el hecho o los hechos imputados. No basta el mero reconocimiento de responsabilidad en términos generales o imprecisos, sino el relato expreso y pormenorizado de cómo se desarrollaron los hechos objeto de imputación, como expresión de la voluntad de manifestar dentro del proceso penal. No basta decir “yo he matado a una persona o he cometido el delito” (de forma general) sino que valdrá como confesión cuando contenga la descripción detallada de las circunstancias del Delito y su ubicación espacio-temporal, con especial referencia a las diferentes etapas del itercriminis, desde la ideación del plan Delictivo, los primeros actos preparatorios y, finalmente, la consumación del delito, los móviles, la ubicación de los objetos, instrumentos o huellas del delito; de ser el caso, la identificación y participación de otros sujetos, entre otros datos útiles para la reconstrucción del evento delictivo.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES

1. Analizado el RN. 1366 - 2017 - Loreto, se determinó que la retractación plenaral del imputado carece de toda sindéresis; pues en estas líneas hace mención que el retractarse no tiene suficiente valor probatorio, asimismo, indica que el cuestionamiento a la declaración policial no se extendió a la confesión sumarial es absurdo que niegue su firma en sede policial y no lo haga en sede sumarial-. De otro lado, las fotografías, en concordancia con la inspección ocular, y el acta de constatación, revelan que en la referida Comunidad existía una pista de aterrizaje, la cual con motivo de la intervención policial fue destruida. Este último dato corrobora la versión inicial del imputado: la existencia de una pista de aterrizaje revela, por su obvedad, que su destino y utilización era delictiva, más aún en una zona dedicada al tráfico de drogas y frontera con Colombia.

2. Es indudable que todos los problemas relativos a la prueba son muy importantes en la administración de justicia en general y particularmente en el ámbito penal, en donde está en juego uno de los más preciados derechos del hombre: su libertad. Por esta razón, el juez debe tener muy claro cuál es el objeto de la prueba, a quién corresponde probar (carga de la prueba), el procedimiento previsto en la ley para obtenerla, pero, sobre todo, el método previsto para su valoración. Poco o nada se beneficia la administración de justicia con un moderno y bien concebido procedimiento probatorio relativo al objeto, carga y obtención de la prueba, si el sistema de valoración es deficiente o si aun siendo moderno, su aplicación por el magistrado es arbitraria, bien sea por desconocimiento de la técnica prevista por la ley o por corrupción.

3. Teniendo en cuenta el material analizado podemos concluir que si bien el código Procesal Penal vigente contempla como medio de prueba a la confesión. Entendemos que la confesión tiene valor probatorio por sí sola y solo adquiere relevancia jurídica cuando las pruebas incorporadas en el proceso penal conducen a establecer que el hecho ocurrió tal como lo manifestó

voluntariamente el confesante. Advertimos que el grado de eficacia de la confesión es variable y dependerá, en cada caso, del poder de convicción que tenga sobre el juzgador. Es un medio de prueba importante porque sumado a otros elementos investigativos puede llegar a dejar indubitablemente aclarado el hecho investigado. También creemos que es elemental ya que si en una investigación no surgen pruebas que nos permitan esclarecer un hecho, la confesión puede ser un indicio a utilizar para conseguirlas. En la actualidad, con el estado de derecho, es imposible conciliar que un testimonio, como es la confesión, pueda llegar a obtenerse en forma coactiva. Creemos que debe ser el fiel reflejo de la voluntad de la persona que libremente desea relatar su participación o autoría en el hecho investigado.

CAPITULO VII

RECOMENDACIONES

-Después de planteados los criterios y analizar variantes, requisitos y formas es claro mencionar que se debe tomar siempre en cuenta la confesión y valorar la función que tiene dentro del proceso penal manifestado en nuestra legislación Penal Peruana.

- se debe tener en cuenta los medios tecnológicos para ser utilizados debidamente y que a través de una grabación de audio y video para perennizar el momento de la declaración y esta ser tomada en cuenta como un medio de prueba enmarcado en la declaración.

- levantar Acta sola de prestación de su consentimiento para declarar y esta no solo sea firmada por el imputado, sino que también escriba su nombre completo su número de DNI, y estampe su impresión dactilar con el método de rodada en el acta de prestación de consentimiento para su declaración.

-Implementar de medios tecnológicos a las comisarias rurales y puestos de vigilancia de frontera para la utilización de estos en las diligencias que son requeridas y estas grabaciones ser utilizadas en audiencia oral.

-Se debe tener en cuenta también que dentro de nuestra legislación contempla el derecho a la defensa, por lo que desde el inicio de la investigación éste imputado debe contar con un abogado y su clara confesión ya no tenga opción de retractarse dentro del proceso y no lo pueda hacer en otra etapa del proceso Penal si no contara con un abogado por la situación geográfica pues un docente de una escuela podría servir como testigo al momento que el detenido quiera prestar su declaración.

-Debemos resaltar que de ninguna manera podemos aceptar que una declaración sea adquirida, recibida a presión de cualquier autoridad ni tampoco aceptar que el confesante lo manifieste sin cumplir los requisitos que hemos analizado y mencionado en varias líneas de esta investigación.

CAPITULO VIII

PROPUESTA DE INNOVACIÓN NORMATIVA.

Si bien es cierto nuestro tema de investigación trata del Recurso de Nulidad N° 1366-2017 Loreto, La Confesión como medio Probatorio en el Proceso Penal, pues queremos ingresar mencionando que el recurso de Nulidad es una figura Jurídica que vamos a encontrar en el Título V del Código de Procedimientos Penales – Ley N° 99024, en su artículo 292° el cual procede dicho recurso de nulidad: 1 Contra las sentencias en los procesos ordinarios; 2 Contra la concesión o revocación de la condena condicional; 3 Contra los autos que resuelven las excepciones y cuestiones previas o prejudiciales. 4 Contra los autos o resoluciones definitivas que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia 5 Contra las resoluciones finales en las acciones de "Hábeas Corpus". 6 En los casos en que la ley confiera expresamente dicho recurso; esto viene a ser una figura netamente procesal y que en la actualidad esta figura como tal ha dejado de escribirse en el código Procesal Penal, sin embargo, vamos a mencionar sobre el tema que nos concierne como grupo que viene a ser La Confesión como medio Probatorio en el Proceso Penal pues vamos a mencionar que tal punto se encuentra consignado en el artículo 160° del Código Procesal Penal en el que hace mención lo siguiente:

Artículo 160.- Valor de prueba de la confesión

1. La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra.
2. Solo tendrá valor probatorio cuando:
 - a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción;
 - b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas;
 - c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y,
 - d) Sea sincera y espontánea.

Sin embargo, como grupo hemos llegado a establecer q a este artículo le falta la adhesión de un numeral más que sería el tercero que diría lo siguiente:

3. La confesión debe quedar perennizada mediante instrumentos tecnológicos audio visual tales como una cámara de video o grabación de voz los mismos que solo tendrán validez cuando:

- a) Al iniciarse la grabación la cámara o grabador de voz se encuentre en un punto fijo.**
- b) Al iniciar la grabación el confesante indique que lo hace de forma libre.**
- c) La grabación no debe contener edición alguna.**
- d) Al finalizar la grabación se levante el acta respectiva siendo debidamente firmada por todos los participantes.**

Como grupo llegamos a establecer dicha adhesión a la norma a razón de que exista una mayor seguridad jurídica empleando los medios necesarios tales como son los tecnológicos y esto a fin de garantizar una mejor investigación en el ámbito Penal.

CAPITULO IX
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Jorge A. PÉREZ LÓPEZ “La Prueba en el Código procesal penal de 2004,” , Gazeta Juridica.
2. Giammpol TABOADA PILCO – Código procesal penal comentado Tomo II,” , Gazeta Juridica.
3. Jorge A. Derecho Procesal Penal. T. II, Ediar, Buenos Aires.
4. Jairo PARRA QUIJANO. Manual de Derecho probatorio. 3ra. Edición, del Profesional, Bogotá.
5. Florencio MIXÁN MASS. La prueba en el procedimiento penal. Ediciones jurídicas, Lima.
6. Alberto Néstor CAFETZÓGLUS. Delito y confesión. Hammurabi, Buenos Aires.
7. César SAN MARTÍN CASTRO, “Estudio Crítico del Nuevo Código Procesal Penal”, En: Estudio de Derecho Procesal Penal, Lima, 1993.
8. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso R. Libro: “Derecho Penal - parte especial”. Segunda edición. IDEMSA. Lima, 2014.
9. POALINO NAVARRETE, Miguel, “Introducción al Derecho Penal”, Grijley, Lima, 2008.
10. SALINAS SICCHA, Ramiro, “Delitos contra la Administración Pública”, 3ra edición. Grijley. Lima, 2014.
11. VILLA STEIN, Javier, “Derecho penal-Parte general”, Ara, Lima, 2014.

WEBSITE:

<http://legis.pe/el-caso-del-condenado-a-cadenaperpetua-por-la-fast-justice-y-su-liberacion-luego-de-un-ano-de-encierro/>

Osorio Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. 1ra Edición virtual.

ANEXOS 01

MATRIZ DE CONSISTENCIA

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: LA CONFESIÓN COMO MEDIO PROBATORIO EN EL PROCESO PENAL- RECURSO DE NULIDAD N° 1366- 2017- LORETO

PROBLEMA	OBJETIVO	SUPUESTOS	VARIABLE	INDICADORES	METODOLOGIA
<p>¿Si el retractarse de la confesión en sede Policial debería ser tomado en cuenta como medio probatorio dentro del proceso penal?</p>	<p>GENERAL</p> <p>Analizar el artículo 160° del Código Procesal Penal teniendo en cuenta también el RN 1366- 2017- LORETO</p> <p>ESPECIFICO</p> <p>1-Determinar cuándo debe operar la confesión para ser tomado como medio de prueba en el proceso penal.</p> <p>2-Determinar la penalidad o en su defecto el beneficio a la confesión otorgada por el investigado.</p>	<p>1-La confesión no puede tomarse en cuenta si el confesante se ha retractado más de dos veces.</p> <p>2-La confesión, debe tener el mayor interés posible con la celeridad debida por su importancia ya que se podría estar vulnerando un derecho constitucional como es la libertad de la persona humana.</p> <p>3-La confesión tiene que tener siempre un valor probatorio dentro del proceso penal ya sea a favor o en contra del quien lo solicite y esto al mismo tiempo una pena</p>	<p>VARIABLE 1.</p> <p>El Recurso de Nulidad y la Confesión como acto Procesal.</p> <p>VARIABLE 2.</p> <p>Recurso de Nulidad N° 1366- 2017- LORETO y el artículo 60° del CPP.</p>	<p>La confesión como medio probatorio.</p> <p>El análisis del Recurso de Nulidad N° 1366- 2017- Loreto.</p> <p>El artículo 160° del Código Procesal Penal.</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>La metodología aplicada fue de tipo analítico descriptivo, el nivel de explicación es el explicativo o interpretativo.</p> <p>MUESTRAS</p> <p>Como muestra se tuvo el texto íntegro del Recurso de Nulidad N° 1366- 2017- Loreto y el artículo 160° del CPP.</p>

	<p>3-Establecer si fue adecuada y proporcional la confesión otorgada por el imputado y que tanto ayudó en el esclarecimiento del Delito según lo establecido en el artículo 160°.</p>				<p style="text-align: center;">MUESTRA</p> <p>La técnica utilizada es el análisis documental específicamente relacionada al Recurso de Nulidad N° 1366- 2017- Loreto y el artículo 160° del CPP. Se realizó la verificación de normas legales de carácter penal y constitucional, así como diversas publicaciones académicas en el campo jurídico pronunciándose sobre el caso tratado</p>
--	---	--	--	--	---

ANEXO N° 02
ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO 1-2016/CIJ-
116



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 1366-2017/LORETO
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Confesión y suficiencia probatoria

Sumilla. La retractación plenaria del imputado carece de toda sindéresis. El cuestionamiento a la declaración policial no se extendió a la confesión sumarial –es absurdo que niegue su firma en sede policial y no lo haga en sede sumarial–. De otro lado, las fotografías, en concordancia con la inspección ocular, y el acta de constatación, revelan que en la referida Comunidad existía una pista de aterrizaje, la cual con motivo de la intervención policial fue destruida. Este último dato corrobora la versión inicial del imputado: la existencia de una pista de aterrizaje revela, por su obviedad, que su destino y utilización era delictiva, más aún en una zona dedicada al tráfico de drogas y frontera con Colombia

Lima, doce de setiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado GUILLERMO PEREIRA FERNÁNDEZ contra la sentencia de fojas trescientos veintiséis, de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas (artículo 296, primer párrafo, del Código Penal, texto original) en agravio del Estado a ocho años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación por tres años, así como al pago de quinientos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. Intervino como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el encausado Pereira Fernández en su recurso formalizado de fojas trescientos cincuenta, de dos de febrero de dos mil diecisiete, instó la absolución de los cargos. Alegó que no está probada que la calle ancha que cruza la Comunidad haya servido de pista de aterrizaje de avionetas, ni que alguna aeronave la haya utilizado con ese fin (transportar droga); que la



condena solo se basa en su dicho autoinculpatorio, sin elementos de corroboración.

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el encausado Pereyra Fernández, aprovechando su condición de teniente gobernador de la Comunidad Nuevo Jerusalén Erené, ubicada en la provincia de Ramón Castilla - Loreto, previa coordinación con el sujeto conocido como "Masato", de quien recibió la suma de ochocientos mil pesos colombianos, permitió que en la pista clandestina de esa Comunidad, en el mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en dos ocasiones, aterrice una avioneta -de franjas azules-, de donde bajaron tres bultos -que era droga- y, luego, fueron llevados tras la frontera con Colombia en deslizadores.

TERCERO. Que los hechos fueron puestos en conocimiento por el Ejército Peruano, que incluso anexó una declaración de Pereyra Fernández [fojas doce y fojas dos y tres]. El imputado en cuestión reconoció los cargos en sede preliminar y en su instructiva [fojas doce y veinticinco], en las que se ratificó en lo que expuso en sede militar [fojas diez] Empero, en su declaración plenaria de fojas trescientos cinco negó los cargos, insistió en que no conoce al tal "Masato", que no es verdad que exista pista de aterrizaje y nunca vio alguna avioneta colombiana, al punto que ni siquiera reconoce su firma a nivel policial.

CUARTO. Que la retractación plenaria del imputado Pereyra Fernández carece de toda sindéresis. El cuestionamiento a la declaración policial no se extendió a la confesión sumarial -es absurdo que niegue su firma en sede policial y no lo haga en sede sumarial-.

De otro lado, las fotografías de fojas ciento treinta y siete a ciento cuarenta y uno, en concordancia con la inspección ocular de fojas ciento veinte, y el acta de constatación de fojas ciento veintitrés, revelan que en la referida Comunidad existía una pista de aterrizaje, la cual con motivo de la intervención policial fue destruida. Este último dato corrobora la versión inicial del imputado: la existencia de una pista de aterrizaje revela, por su obvedad, que su destino y utilización era delictiva, más aún en una zona dedicada al tráfico de drogas y frontera con Colombia.

Siendo así, la confesión está corroborada con prueba suficiente. Se favoreció el consumo de drogas tóxicas mediante actos de comercialización, por lo que es de aplicación el artículo 296, primer párrafo, del Código Penal.

QUINTO. Que la pena impuesta corresponde al mínimo legal, salvo el caso de la de inhabilitación, por lo que, atento a la lógica de equivalencia entre



las penas principales, esta última también debe ser la mínima. Debe, asimismo, precisarse el ámbito de la incapacidad respecto del inciso 4) del artículo 36 del Código Penal.

DECISIÓN

Por estos motivos, de conformidad en parte con el dictamen de la señora Fiscal Suprema Provisional en lo Penal: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos veintiséis, de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, en cuanto condenó a GUILLERMO PEREIRA FERNÁNDEZ como autor del delito de tráfico ilícito de drogas (artículo 296, primer párrafo, del Código Penal, texto original) en agravio del Estado a ocho años de pena privativa de libertad y ciento ochenta días multa así como al pago de quinientos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. **II. Declararon HABER NULIDAD** en la propia sentencia en la parte que impuso al citado encausado la pena de tres años de inhabilitación; reformándola: le impusieron seis meses de inhabilitación. **III. PRECISARON** la incapacidad del inciso 4 del artículo 36 del Código Penal, en el sentido de que la incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria se circunscribe a los productos controlados administrativamente. **IV. Declararon NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del recurso. **V. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior de origen para que por ante el órgano jurisdiccional competente se inicie la ejecución procesal de la sentencia de vista. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

S. s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CSM/amon

- 3 -

04 ENE 2018

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria 1ra. Sala Penal Feminista
CORTE SUPREMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1366-2017
LORETO

LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL PERMANENTE, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR SALAS ARENAS, EN CUANTO AL IMPACTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA PENA DE MULTA E INHABILITACIÓN, ES COMO SIGUE:

Lima, doce de setiembre de dos mil diecisiete

DEL IMPACTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA PENA DE MULTA

1. En el análisis interpretativo del sentido del artículo cuarenta y siete, del Código Penal, resulta relevante tener en cuenta los siguientes aspectos:

i) El primer párrafo, del citado dispositivo legal, no hace sino establecer que la privación de la libertad, decidida intraproceso penal, al decretarse mandato de detención, reviste importancia gravitante para el descuento de la dimensión de la pena que se fijará en el estadio resolutorio del proceso penal; de tal forma que incide a razón de un día de prisión preventiva por un día de pena privativa de libertad.

ii) Por mandato del segundo párrafo, del referido artículo, la prisión preventiva también surtirá efectos compensatorios y, en su caso, cancelatorios, sobre la pena de multa, conforme con lo estipulado en dicha norma: "Si la pena correspondiente al hecho punible es la de multa o limitativa de derechos, la detención se computará a razón de dos días de dichas penas, por cada día de detención".

iii) El reconocimiento legal de las consecuencias reduccionistas de la privación preventiva de libertad (en realidad compensatorios), debe surtir efectos aun cuando la pena privativa de libertad se fijase como suspendida de efectividad; y a partir del principio de legalidad, se concluye que el tiempo de detención sufrido por el procesado deben surtir efectos, parcial o totalmente, cancelatorios en la pena que los jueces deben observar descontando lo pertinente o, de corresponder, darla por cumplida (esto es, compurgada).

2. En consecuencia, en el presente caso, el procesado honró con su libertad provisionalmente afectada (hasta antes de la emisión de la sentencia) la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1366-2017
LORETO**

dimensión pecuniaria de la multa (pagó con su libertad), conforme con el cuadro ilustrativo siguiente:

CÓMPUTO DE LA PENA DE MULTA E INHABILITACIÓN AL AMPARO DEL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 47, DEL CÓDIGO PENAL						
ENCALLADO	FECHA DE DETENCIÓN	SENCENCIA PENAL EN INSTANCIA	DÍAS DE DETENCIÓN (CUMPLIMIENTO DE SU DEBERO DE LA SENTENCIA DE LA CÁMARA SENTENCIADA)	IMPONICIÓN CONCRETADA DE LA PENA DE MULTA	APLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO ART. 47 C. PENAL	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
GUILLERMO PEREIRA FERNÁNDEZ	PRIMERA DETENCIÓN DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1995 AL 20 DE NOVIEMBRE DE 1996.	24 DE ENERO DE 2017	410 DÍAS DE DETENCIÓN	MULTA 180 DÍAS MULTA	180 ÷ 2 = 90 división de los días multa. Dimensión menor que 410 días de detención.	COMPURGADA
	SEGUNDA DETENCIÓN DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2014 HASTA LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA.			INHABILITACIÓN 6 MESES (180 DÍAS)	180 ÷ 2 = 90 división del plazo de inhabilitación. Dimensión menor que 410 días de detención.	COMPURGADA

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, **MI VOTO** es porque se declaren compurgadas las penas de multa e inhabilitación impuestas a don Guillermo Pereira Fernández; y se devuelva.

S. S.

SALAS ARENAS

04 ENE 2018

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

ANEXO N° 03

 UNIVERSIDAD CIENTIFICA DEL PERÚ
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL METODO DE CASO JURIDICO

“LA CONFESIÓN COMO MEDIO PROBATORIO EN EL PROCESO PENAL”.
Recurso de Nulidad N° 1366 – 2017- LORETO

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autores:
Bach: Diana Isabela GUEVARA AMASIFUEN.
Bach: Deyanira Yadickza TRIGOZO TRIGOSO



26/08/2022 "La Confesión Como Medio Probatorio en el Proceso Penal"

► INTRODUCCION

26/08/2022 "La Confesión Como Medio Probatorio en el Proceso Penal"

MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

ANTECEDENTES A LA INVESTIGACIÓN

- ❑ Declaración Americana sobre Derechos Humanos que en su Art. 8 inc. 3 prescribe que “La confesión del imputado solamente es válida si es hecha sin coacciones de ninguna naturaleza.”
- ❑ Art. 14 inc. 3º, letra g, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que toda persona acusada de un delito tiene derecho a “no ser obligada a declarar contra sí misma ni confesarse culpable”

- Recurso de Nulidad N° 1609-2010-Huánuco
- Recurso de Nulidad N° 2642-2014-Lima
- Recurso de Nulidad N° 472-2010-Apurímac

26/08/2022 "La Confesión Como Medio Probatorio en el Proceso Penal"

DEFINICIONES TEÓRICAS

Sobre la Confesión como medio probatorio en el Proceso Penal

La confesión es la manifestación espontánea que hace el acusado ante la autoridad judicial, mediante la cual reconoce ser autor, cómplice o encubridor de un delito



26/08/2022 "La Confesión Como Medio Probatorio en el Proceso Penal"

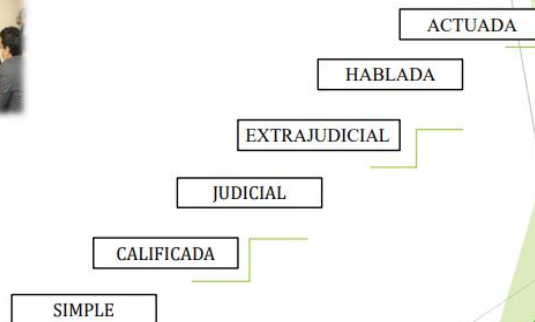
CARACTERÍSTICAS

- Es una declaración personal y oral del imputado, no hay confesión ficta
- Es una declaración libre y consciente
- Debe ser libre
- Debe tener un contenido verosímil
- Debe ser circunstanciada
- Debe aceptar simple o calificadamente la imputación



26/08/2022 "La Confesión Como Medio Probatorio en el Proceso Penal"

CLASES DE CONFESIÓN



26/08/2022 "La Confesión Como Medio Probatorio en el Proceso Penal"

LA CONFESIÓN SINCERA

La confesión sincera es una institución procesal que se aplica como un premio (Derecho Penal premial) para el imputado que confiesa su delito.



La confesión se encuentra regulada en el artículo 160 del C.P.P.
“la confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra”

26/08/2022 "La Confesión Como Medio Probatorio en el Proceso Penal"

CRITERIOS DE VALORACIÓN

(ART. 160.2 CPP)



Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción.

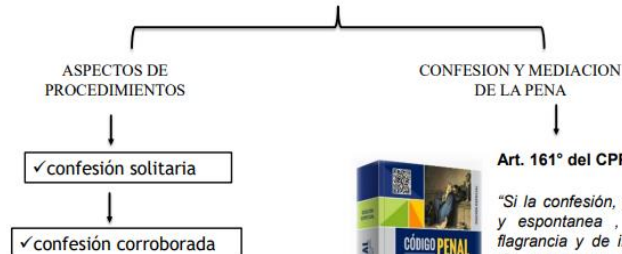
Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas

Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado

Sea sincera y espontánea.

26/08/2022 "La Confesión Como Medio Probatorio en el Proceso Penal"

EFFECTOS DE LA CONFESION



26/08/2022 "La Confesión Como Medio Probatorio en el Proceso Penal"

➤ LA REGLA DE LA EXCLUSION PROBATORIA

Todo elemento de convicción que se incorpore al proceso penal como prueba deberá respetar las normas constitucionales y procesales para su obtención y producción.



➤ DIVISIBILIDAD DE LA CONFESION

El criterio más aceptado es el que sostiene que la confesión no puede dividirse en perjuicio del confesante.

➤ RETRACTACIÓN DE LA CONFESIÓN

Deberá valorarse los motivos y las circunstancias que en su momento llevaron al imputado a autoincriminarse, pero también deben analizarse las razones que lo indujeron a que posteriormente se vuelva contra sus dichos.

26/08/2022 "La Confesión Como Medio Probatorio en el Proceso Penal"

➤ **METODOLOGÍA APLICADA** → Analítico descriptivo

➤ **MUESTRA** → Texto íntegro del Recurso de Nulidad N° 1366 - 2017 – Loreto y el artículo 160° del CPP

➤ **TÉCNICA E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

TÉCNICA

→ Análisis documental, específicamente relacionada al Recurso de Nulidad N° 1366 - 2017 – Loreto y el artículo 160° del CPP

INSTRUMENTO

→ Ficha de recolección de datos

➤ **VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO**

→ No fue sometido a validez y confiabilidad, autónoma, exento de mediciones y por tratarse de una investigación descriptiva de tipo jurídico

CONCLUSIONES

- Entendemos que la confesión tiene valor probatorio por sí sola y solo adquiere relevancia jurídica cuando las pruebas incorporadas en el proceso penal conducen a establecer que el hecho ocurrió tal como lo manifestó voluntariamente el confesante.
- Advertimos que el grado de eficacia de la confesión es variable y dependerá, en cada caso, del poder de convicción que tenga sobre el juzgador. Es un medio de prueba importante porque sumado a otros elementos investigativos puede llegar a dejar indubitablemente aclarado el hecho investigado. También creemos que es elemental ya que si en una investigación no surgen pruebas que nos permitan esclarecer un hecho, la confesión puede ser un indicio a utilizar para conseguirlos.

26/08/2022 "La Confesión Como Medio Probatorio en el Proceso Penal"

Actual

RECOMENDACIONES

- ❑ Después de planteados los criterios y analizar variantes, requisitos y formas es claro mencionar que se debe tomar siempre en cuenta la confesión y valorar la función que tiene dentro del proceso penal manifestado en nuestra legislación Penal Peruana
- ❑ Implementar de medios tecnológicos a las comisarias rurales y puestos de vigilancia de frontera para la utilización de estos en las diligencias que son requeridas y estas grabaciones ser utilizadas en audiencia oral.
- ❑ Debemos resaltar que de ninguna manera podemos aceptar que una declaración sea adquirida, recibida a presión de cualquier autoridad ni tampoco aceptar que el confesante lo manifieste sin cumplir los requisitos que hemos analizado y mencionado en varias líneas de esta investigación.

26/08/2022 "La Confesión Como Medio Probatorio en el Proceso Penal"

PROPUESTA DE INNOVACIÓN NORMATIVA

❑ **Artículo 160.-** Valor de prueba de la confesión

1. La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra.
2. Solo tendrá valor probatorio cuando:
 - a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción;
 - b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas;
 - c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y,
 - d) Sea sincera y espontánea.
3. La confesión debe quedar perennizada mediante instrumentos tecnológicos audio visual tales como una cámara de video o grabación de voz los mismos que solo tendrán validez cuando:
 - a) Al iniciarse la grabación la cámara o grabador de voz se encuentre en un punto fijo.
 - b) Al iniciar la grabación el confesante indique que lo hace de forma libre.
 - c) La grabación no debe contener edición alguna.
 - d) Al finalizar la grabación se levante el acta respectiva siendo debidamente firmada por todos los participantes.

26/08/2022 "La Confesión Como Medio Probatorio en el Proceso Penal"

▶ GRACIAS...!!!

26/08/2022 "La Confesión Como Medio Probatorio en el Proceso Penal"

Activar
Ve a Conf